

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DEL 2023

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS 14 HORAS DEL DÍA 26 DE **DICIEMBRE** DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, SESIONARON DE MANERA PRESENCIAL EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS Y DE POR VIDEOCONFERENCIA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS; EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, C. DANIEL ACOSTA GERVAICIO; REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, C. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA; REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, C. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO; REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO, C. FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA; REPRESENTANTE DE MORENA, C. TOMÁS SALGADO TORRES; REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL; REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS, C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ; REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, C. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA.-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUY BUENAS TARDES CONSEJERAS, CONSEJEROS, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SECRETARIO EJECUTIVO. SIENDO LAS 14 HORAS CON 4 MINUTOS DE ESTE DÍA MARTES 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, VAMOS A DAR INICIO A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, PARA LO CUAL SOLICITO AL SECRETARIO EJECUTIVO, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM PARA SESIONAR”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. MUY BUENAS TARDES A TODAS, A TODOS. PARA TALES EFECTOS SE PROCEDERÁ AL PASE DE LISTA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL”. UNA VEZ HECHO EL PASE DE LISTA, EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: “EN TAL VIRTUD, ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A PRIMERA CONVOCATORIA SE ENCUENTRAN PRESENTES LA ASISTENCIA DE 14 INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EXISTE QUÓRUM LEGAL PARA DAR FORMAL INICIO A LA PRESENTE SESIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. Y EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN

EXTRAORDINARIA URGENTE. SECRETARIO POR FAVOR CONTINUEMOS CON LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA”. -----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. SE PROCEDERÁ A DAR LECTURA A LA... AL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO PARA ESTA SESIÓN, EL CUAL ES EL SIGUIENTE: 1.- LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. 2.- LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/08/2023-2, DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. 3.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. ÉSTE ES EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO CONSEJERA PRESIDENTA DE ESTE CONSEJO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO, PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTE PUNTO SE INSCRIBE LA CONSEJERA ISABEL GUADARAMA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. MUY BUENAS TARDES A TODOS LOS PRESENTES. SUGERIR UNA MODIFICACIÓN, EN TODO CASO, AL RUBRO RESPECTO DEL ORDEN DEL DÍA, EN EL SENTIDO DE QUE SI BIEN ES CIERTO QUE SE ESTÁ DANDO CUMPLIMIENTO A UN INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO, NO PODEMOS PASAR POR ALTO QUE ESTE TEMA VIENE DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA, QUE FUE DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DEL 2023. EN ELLA SE ORDENA SUSPENDER EL COBRO DE LA DEVOLUCIÓN DE REMANENTES. ENTONCES, SI SE VA A REINTEGRAR AL INSTITUTO POLÍTICO UNA DETERMINADA CANTIDAD, NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO QUE EL COBRO AÚN ESTARÁ PENDIENTE, EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. POR LO TANTO, SUGIERO MODIFICAR EL PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, PARA HACER MENCIÓN DE LA RESOLUCIÓN REFERIDA Y LA SUGERENCIA ES LA SIGUIENTE: “LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO Y RESOLUCIÓN INCIDENTAL, DICTADA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, EMITIDOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/08/2023-2, DE FECHAS 1 Y 21 DE DICIEMBRE DEL 2023”. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. SI NO HAY MÁS COMENTARIOS CON RESPECTO AL ORDEN DEL DÍA, CONSEJERAS Y CONSEJEROS, SOMETO A SU APROBACIÓN EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO, INCLUYENDO LA OBSERVACIÓN REALIZADA POR PARTE DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO

EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJERA MAYTE PODRÍA EMITIR SU VOTO DE FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “A FAVOR. DISCULPEN, ¿NO SE... NO ME VEO?”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, SÍ SE VE”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN TAL VIRTUD, EN RELACIÓN A LA... AL ORDEN DEL DÍA QUE SE... ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 11 MINUTOS DEL DÍA 26 DE DICIEMBRE DEL 2023, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELECTORAL, LA MAESTRA ISABEL GUADARRAMA”. -----

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.---
2. LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO Y RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/08/2023-2, DE FECHAS UNO Y VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----
3. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. Y PASEMOS POR FAVOR AL PUNTO NÚMERO DOS DEL ORDEN DEL DÍA”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. PREVIO A ELLO ME PERMITO ANUNCIAR QUE SE INCORPORA A ESTA SESIÓN, EL LICENCIADO GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO. Y...”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. Y POR FAVOR, ANTES DE ABORDAR EL PUNTO NÚMERO DOS DEL ORDEN DEL DÍA, QUIERO PONER A LA CONSIDERACIÓN DE TODOS Y TODAS, LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LOS MATERIALES QUE ACOMPAÑAN EL ORDEN DEL DÍA PRESENTE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **LA DISPENSA DEL DOCUMENTO SEÑALADO EN EL PUNTO 2 DEL ORDEN DEL DÍA QUE NOS OCUPA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 12 MINUTOS DEL DÍA 26 DE DICIEMBRE DEL 2023.** Y SI ME PERMITE CONTINUAR CON EL PUNTO DOS, ES... SE PROCEDE A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS DEL MISMO. NÚMERO DOS.- **LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO Y RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL INCIDENTE DE**

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/08/2023-2, DE FECHAS UNO Y VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. Y LOS PUNTOS PRO... RESOLUTIVOS PROPUESTOS SON LOS SIGUIENTES: PRIMERO. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LO RAZONADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL MISMO. SEGUNDO. SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOS LAS RETENCIONES QUE FUERON APROBADAS AL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/309/2023, ES POR ELLO, QUE LA CANTIDAD DE REMANENTE ACTUALIZADA QUE ASCIENDE A 175 MIL 408 PESOS CON 71 CENTAVOS, DEBERÁ REINTEGRARSE DE MANERA INMEDIATA A LAS ARCAS DEL CITADO ENTE POLÍTICO. TERCERO. SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA QUE A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, REALICE DE INMEDIATO LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CONDUCENTES PARA REINTEGRAR AL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, LOS DESCUENTOS QUE FUERON APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/309/2023 Y UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, INFORME LO CONDUCENTE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, CON LAS DOCUMENTALES QUE ACREDITEN LO ORDENADO. CUARTO. SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA QUE UNA VEZ QUE RECIBA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, DEBERÁ INFORMAR LO CONDUCENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/08/2023-2, DENTRO DEL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A QUE OCURRA EL REINTEGRO DE REMANENTES QUE LE FUERON DESCONTADOS AL PARTIDO DE NUEVA ALIANZA MORELOS, EN ATENCIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/309/2023. QUINTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO. Y SI ME PERMITE EN USO DE LA VOZ, ANUNCIAR QUE TAMBIÉN SE INCORPORA EL LICENCIADO ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS. SERÍA CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SECRETARIO. Y SI ALGUIEN TUVIERA ALGÚN COMENTARIO CON RESPECTO AL PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO, ABRIMOS UNA PRIMERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA PRIMERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EN ESTA PRIMERA RONDA, NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "BIEN, ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PUES APROVECHO PARA SALUDAR A TODOS MIS COMPAÑEROS CONSEJEROS Y A LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS. Y BUENO, ESTAMOS DANDO CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, QUE SE DICTÓ DE MANERA DEFINITIVA Y DE... CON POSTERIORIDAD A ELLO HUBO UN INCIDENTE PRECISAMENTE DE IMPOSIBILIDAD MATERIAL, DADO QUE LOS RECURSOS YA HABÍAN SIDO RETENIDOS POR ESTE ÓRGANO, EFECTIVAMENTE

ESOS SON RECURSOS DERIVADOS DE LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DE UNOS REMANENTES QUE ESTABAN PENDIENTES DE COBRO. SIN EMBARGO, DADO LAS PRECISIONES QUE REALIZA EL TRIBUNAL ELECTORAL, LAS CUALES SE RESPETAN, MÁS NO SE COMPARTEN, ESTE... SE ESTÁ HACIENDO LA DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, PORQUE INCLUSO ESTA SENTENCIA VA UN POCO MÁS ALLÁ DE INCLUSO ÓRGANOS FEDERALES SE HAN REALIZADO, POR CUANTO A LOS... AL TRATAMIENTO DE UN REMANENTE. PARECIERA QUE SE CONFUNDE INCLUSO CON UNA MULTA. PERO BUENO, HABRÁ QUE ACATAR LA SENTENCIA EN ESOS TÉRMINOS. Y VOY A SUGERIR UN PÁRRAFO EN... UN PÁRRAFO EN LA PÁGINA 35 Y/O QUE SE ADECÚE Y QUE QUEDE DE LA SIGUIENTE MANERA: "EN EL ENTENDIDO CON EL... QUE CON EL FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD E IGUALDAD EN LA CONTIENDA Y ACORDE A LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN AUTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/08/2023-2 DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EL COBRO DE LOS REMANENTES QUE CORRESPONDAN AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS, QUEDARÁN SUSPENDIDOS HASTA EN TANTO CONCLUYA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 Y UNA VEZ LO ANTERIOR SE HARÁ EFECTIVO EL MISMO. ELLO DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑA EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-647/2015 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Y A SU VEZ SUGIERO AGREGAR PÁRRA... AGREGAR EL PÁRRAFO SIGUIENTE: "EN EL ENTENDIDO DE QUE EL PRESENTE ACUERDO DE NINGUNA MANERA IMPLICA RELEVAR O EXONERAR AL PARTIDO POLÍTICO, AL REINTEGRO DE LOS REMANENTES QUE LE FUERON IMPUESTOS EN SU OPORTUNIDAD, HACIENDO ÉNFASIS QUE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL COBRO DE LOS REMANENTES, NO TRAERÁ COMO CONSECUENCIA LA ACT... PERDÓN, HACIENDO ÉNFASIS QUE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL COBRO DE LOS REMANENTES, NO TRAERÁ COMO CONSECUENCIA LA ACTUALIZACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRESCRIPCIÓN, EN LA FACULTAD DE COBRO DE ESTA AUTORIDAD, PUESTO QUE LA MISMA SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO QUE SE REALICE, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS REMANENTES EN EL PRESENTE ACUERDO, NO GENERA PERJUICIO A LOS INGRESOS DEL ESTADO". ASIMISMO Y DADO QUE PRECISAMENTE ESTE REMANENTE REGRESARÁ A LAS CUENTAS DEL PARTIDO POLÍTICO, SOLICITO SE AGREGUEN DOS CONSIDERANDOS, DOS... PERDÓN, DOS RESOLUTIVOS, UNO QUINTO.- RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, AMBOS DEL INE Y SEXTO.- INSTRUIR AL SECRETARIO EJECUTIVO, A FIN DE QUE NOTIFIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y CEDO EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. ADELANTE POR FAVOR". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. SALUDO A TODOS NUEVAMENTE CON GUSTO. MIREN, EN PRIMER TÉRMINO VOY A PRECISAR CLARAMENTE, QUE EL SUSCRITO SOY RESPETUOSO

RESPECTO A LAS DETERMINACIONES QUE EMITE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN ESTE CASO EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, SIENDO ASÍ QUE CON FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EN AUTOS DEL EXPEDIENTE REC-08, SE DETERMINÓ QUE DADA LA SITUACIÓN DE DESEQUILIBRIO, QUE PARA UN PARTIDO POLÍTICO REPRESENTA LA EJECUCIÓN DEL COBRO DE MULTAS ATRASADAS DURANTE UN AÑO, EN EL QUE SE DESARROLLA UN PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, SE VINCULA AL CONSEJO PARA QUE SUSPENDA EL COBRO DE LA DEVOLUCIÓN DE REMANENTES, PARA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN RESPECTIVA, UNA VEZ FINALIZADO EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD. MUY BIEN, SIN EMBARGO, A CONSIDERACIÓN, DENTRO DEL PROPIO INFORME CIRCUNSTANCIADO Y ASIMISMO, DENTRO DEL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, PROMOVIDO POR ESTE INSTITUTO, SE DEBIÓ DE HABER REALIZADO LA DEFENSA, NO DEFENSA, ES EL RECURSO PÚBLICO DE LO QUE ES LA DIFERENCIA ENTRE UNA MULTA Y LO QUE ES UN REMANENTE, QUE HEMOS APLICADO AQUÍ A TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DIFERENCIA ES QUE TENEMOS PRECEDENTES PARA MULTAS, PARA REMANENTES ES UN RECURSO QUE QUEDÓ EN LA ARCAS DEL PARTIDO. BAJO ESTA CIRCUNSTANCIA, ¿SÍ? QUE NO CORREN LA MISMA SUERTE QUE LAS SANCIONES, MULTAS O REDUCCIONES, SEÑALANDO QUE EL REMANENTE REPRESENTA FINANCIAMIENTO QUE NO FUE EROGADO POR EL PARTIDO EN DETERMINADO EJERCICIO FISCAL, DE MANERA TAL QUE EL MISMO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS ACTAS... LAS CUENTAS DEL PARTIDO COMO COMENTÉ. POR CONSIGUIENTE, SU RETENCIÓN NO REPRESENTA UNA AFECTACIÓN AL PATRIMONIO DEL MISMO, DADO QUE ESTE RECURSO NO PODRÍA HASTA QUE DETERMINE LO CONDUCENTE POR RESOLUCIONES SALA SUPERIOR, LO... LAS... LOS... LO QUE... LOS LINEAMIENTOS QUE GENEREN NUEVAMENTE EL INE. BAJO ESTA CIRCUNSTANCIA, PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA GASTOS DE CAMPAÑA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL, APROBADOS MEDIANTE EL ACUERDO, ÉSTE FUE DEL INE, CG471 DEL 2016. Y PARECIERA QUE ES MUY LEJANO Y EL AGRAVIO ENTIENDO ERA EN EL SENTIDO DE QUE YA HABÍA PRECLUIDO EL DERECHO, EN UNO DE ELLOS, AHORA QUE SE LEE. SIN EMBARGO, PUES SE LE DICE “NO, PORQUE LLEVA EL PROCESO JURISDICCIONAL Y FUE EN EL 2019”. MUY BIEN, ENTONCES BAJO ESA CIRCUNSTANCIA, CONFORME A LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE NOS ORDENA SUSPENDER EL COBRO DE EJECUCIÓN, HASTA UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL. MUY BIEN, SE ACATA Y SE DEBE DE ACATAR LO QUE DETERMINEN LOS TRIBUNALES. DICHO REMANENTE YA HABÍA SIDO EJECUTADO EN SU TOTALIDAD POR ESTE INSTITUTO. SIENDO ASÍ QUE SE PROMUEVE EL INCIDENTE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO, QUE YO CONOZCO APENAS Y EN LA RESOLUCIÓN DE DICHO INCIDENTE DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE, SE DETERMINA QUE EL SALDO TOTAL DEL REMANENTE ES DE 173 MIL 672 PUNTO 42 Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA TIENE EN SU PODER 3 MIL 703 PESOS, POR LO QUE EL IMPEPAC AÚN TIENEN SUS ARCA 169 MIL 969 PUNTO 42, POR CONSIENTE SE DEJA SIN EFECTOS LAS RETENCIONES QUE FUERON APROBADAS POR EL CONSEJO, MEDIANTE ACUERDO 309. ESTO LO DICE EL TRIBUNAL ¡EH! SALVO EL SALDO QUE YA FUE REMITIDO A LA ESFERA DEL PATRIMONIO DEL ESTADO, POR LO QUE DEBE REGRESAR EL SALDO RESULTANTE DE LA CANTIDAD QUE AÚN CONSERVA EN SUS ARCAS. BUENO, PUES ATENDAMOS LO QUE NOS DICE

NADA MÁS EL TRIBUNAL. ES UNA SENTENCIA. ATENDAMOS ÉSTA. SIN EMBARGO, ¿AHORA QUÉ RESULTA? EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO SE PROPONE DEJAR SIN EFECTO LOS DESCUENTOS A NUEVA ALIANZA. MUY BIEN, PORQUE YA LO DIJO EL TRIBUNAL Y HAY QUE HACERLO, DEL ACUERDO 309 Y QUE DICHO MONTO CORRESPONDE A UN TOTAL DE 175 MIL 408 PUNTO 72, CONSIDERANDO QUE SE LLEVÓ A CABO LA ACTUALIZACIÓN DEL SALDO A REINTEGRAR, APLICANDO SALDO INSOLUTO DEL FACTOR DE INFLACIÓN DEL INEGI. ES DECIR, CUANDO NOSOTROS LE DECIMOS AL TRIBUNAL “ES QUE NOSOTROS YA PAGAMOS”, SÍ, PERO ESOS 3 MIL 700 PESOS SON DE OTRA RESOLUCIÓN, NO ES DE LO QUE NOS AFECTA. ENTONCES AHORA A MI PARECER, CONSIDERO, QUE EL MONTO QUE DEBE REINTEGRARSE, PORQUE REITERO POR TERCERA VEZ Y QUE QUEDE CLARO, YO SIEMPRE VOY A ATENDER LO QUE DICE EL TRIBUNAL Y ES LO QUE DICE “REGRÉSALE 169 MIL 969 PESOS CON 42 CENTAVOS”. YA LO DETERMINÓ, COMO SEA YA LO DETERMINÓ. PERO NOSOTROS YA LE DECIMOS “BUENO, ES QUE SIEMPRE SÍ TENEMOS LOS 3 MIL PESOS”, Y YA LE QUEREMOS REGRESAR MÁS. A MI PARECER DEBE DE SER ÚNICAMENTE LA CANTERA... LA CANTIDAD. BAJO ESTA TESISURA, SI BIEN ES CIERTO EL TRIBUNAL SEÑALA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA TIENE EN SU PODER LA CANTIDAD DE 3 MIL 703 PESOS, DICHO MONTO COMO LES DECÍA, CORRESPONDE A OTRO REMANENTE, SINO A UN MONTO QUE EL PARTIDO PAGÓ, CHEQUEN ¡EH! SUPUESTAMENTE Y TENEMOS LOS DOCUMENTOS AQUÍ MISMO, DEL AÑO 2022. ENTONCES SÍ VAN Y LE PREGUNTAN A LA PONENCIA O AL TRIBUNAL “¿HACIENDA TIENES 3 MIL 700?”, “SÍ, CLARO, SÍ LOS TENGO”. Y LUEGO NOSOTROS LE DECIMOS EN UN DOCUMENTO, “OYE, ES QUE NOSOTROS YA PAGAMOS”. PUES EL TRIBUNAL DICE “BUENO, PUES ENTONCES SÍ DESCUÉNTALE”. ESTÁ BIEN, BAJO ESO NOSOTROS LO QUE TENEMOS QUE GENERAR Y REITERO POR CUARTA VEZ, PAGARLE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LO QUE NOS DICE EL TRIBUNAL, PORQUE SINO NOSOTROS ESTARÍAMOS MODIFICANDO Y AHÍ SÍ NO PUEDO ACOMPAÑAR, UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL. ¿ME EXPLICO? Y NO TENGO NI FACULTAD ALGUNA PARA ELLO. SIENDO ASÍ Y CONTINUO CON 4 MINUTOS, SE... QUE CONSIDERO, AHORA VAMOS A LA SOLUCIÓN, SE DEBE GENERAR UN ANÁLISIS QUE MEDIANTE EL ACUERDO 309, ¿SÍ? SE DETERMINÓ LA EJECUCIÓN DEL REINTEGRO DE REMANENTE, APROBANDO MEDIANTE ACUERDO DEL INE, 818 DEL 2016, POR 175 MIL 408 PESOS CON 72 CENTAVOS, CONSIDERANDO QUE SE LLEVÓ A CABO LA ACTUALIZACIÓN DEL SALDO A REINTEGRAR, PORQUE ASÍ LO DICE LA LEY Y LO HICIMOS AQUÍ Y LO VOTAMOS AQUÍ, APLICANDO EL SALDO INSOLUTO DEL FACTOR DE INFLACIÓN DEL INEGI. ¿QUÉ DICE LA LEY? “SI NOS PAGA DE MUTUO PROPIO NO HAY FACTOR DE ACTUALIZACIÓN. SI LE DESCONTAMOS HAY FACTOR DE ACTUALIZACIÓN”, PORQUE ES UN DINERO QUE SE SUPONE EN LA DOCTRINA FINANCIERA, QUE LO TIENE EN SUS ARCAS, NO ES UNA MULTA. BAJO ESTA CIRCUNSTANCIA, ATENDIENDO LO QUE DETERMINA EL TRIBUNAL, SE DEBE DE REGRESAR AL PARTIDO POLÍTICO 169 MIL 969 PUNTO 42. SI HACEMOS ESTA OPERACIÓN ARITMÉTICA DE 175 MIL, MENOS 169, MENOS LA CANTIDAD DE 5 MIL QUE ESTE INSTITUTO SE QUEDARÍA, POR LO CUAL SE RESTA, SE TOMARÍA EN CONSIDERACIÓN EN LA EJECUCIÓN DEL REMANENTE, QUE SE REALICE UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL. ES DECIR, UNA DE DOS, EL PARTIDO SE PUEDE SENTIR AGRAVIADO LO PIDE, ¡AH NO! ENTONCES ¿CUÁNDO? LO ESTÁ DETERMINANDO, SI ES QUE BUENO, ESTARÍA EN SU PROCESO, SI QUEDA... SI NO HAY MÁS QUIEN LO IMPUGNE ESTE ACUERDO, QUE ALGÚN PARTIDO SE SIENTA

AGRAVADO, PUES BUENO, QUEDA FIRME Y COMO YA PASÓ CON MULTAS Y EL CASO ESPECÍFICO ES EL PT, CON MULTAS EN EL PROCESO ANTERIOR, AHORA SÍ, INICIARÍAMOS ESOS DESCUENTOS DESCONTÁNDOLE ESTA PARTE. ES IMPORTANTE PRECISAR QUE UNA VEZ CONCLUIDO ESTE... EL PROCESO ELECTORAL, SE LE REQUERIRÁ EL PAGO AL PARTIDO POLÍTICO DE REINTEGRO VOLUNTARIO, CONFORME AL ARTÍCULO 11 Y 13 DE LOS LINEAMIENTOS QUE TENEMOS A NIVEL NACIONAL, PARA EL REMANENTE NO EJERCIDO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO, TANTO ORDINARIO COMO DE CAMPAÑA, EN LOS PROCESOS ELECTORALES, APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO 471 DEL 2016. Y ASIMISMO, EN CASO DE QUE NO REALICE EL PAGO VOLUNTARIO, NUEVAMENTE SE DEBERÁ... ESTOY ADELANTANDO, AUNQUE ESTE... SERÁ CUANDO TERMINE EL PROCESO, SE DEBERÁ REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN CONFORME AL INEGI. EN EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO, SE CITA EL OFICIO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, QUE TAMBIÉN A MI PARECER DETERMINA LO QUE ESTAMOS COMENTANDO. FINALMENTE, CONSIDERO SE DEBE AGREGAR COMO ANEXO LA MODIFICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, CONSIDERANDO QUE SE MODIFICARÍA SU CALENDARIO PRESUPUESTAL. EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS, BAJO ESTE PUNTO, PUES YO LO PONGO A CONSIDERACIÓN A UNA VOTACIÓN, SI ES QUE LOGRA CONSENSO, PUES RECONSTRUIR EL ACUERDO, EN ESPECÍFICO LO QUE DETERMINÓ EL TRIBUNAL. SERÍA MI PROPUESTA. Y SI NO BUENO, UNA VOTACIÓN DIFERENCIADA PARA PODER GENERAR. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. INTENTANDO SUMAR A ESTAS CUESTIONES DE FISCALIZACIÓN. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ESTE... CONSEJERA, CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA ADELANTE POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. DE NUEVA CUENTA SALUDO A TODOS CON MUCHO RESPETO. MENCIONAR QUE SIEMPRE SERÉ RESPETUOSA DE LAS DETERMINACIONES JURISDICCIONALES, AUNQUE EN MUCHAS OCASIONES COMO EN ÉSTA, NO COINCIDA CON LOS ARGUMENTOS ES... QUE SE ESGRIMEN PUES PRECISAMENTE EN ESTA SENTENCIA. RESPETUOSA SIEMPRE. Y ME PERMITO SUGERIR ALGUNAS OBSERVACIONES, ADHERIRME POR SUPUESTO A LAS QUE YA SE HAN MENCIONADO EN LAS PARTICIPACIONES ANTERIORES A LA DE LA VOZ Y EXTRA SUGERIR LO SIGUIENTE: EN LOS CONSIDERANDOS, EN EL 15, SEGUIDO DEL PÁRRAFO CUARTO, SUGIERO AGREGAR LO SIGUIENTE: ENTRE COMILLAS “LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, RAZONÓ QUE AL EJECUTAR LA DEVOLUCIÓN DEL REMANENTE Y EN SU CASO AL HACERLO... AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL DESCUENTO AUTOMÁTICO DE SUS MINISTRACIONES, PUEDE INCIDIR EN LA REALIZACIÓN DE SUS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS, TODA VEZ QUE DICHS GASTOS ESTÁN COMPRENDIDOS EN LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS, LO QUE SÍ PUEDE IMPACTAR AL PARTIDO EN EL PROCESO ELECTORAL, LO QUE LE GENERARÁ UNA INEQUIDAD EN LA CONTIENDA, FRENTE AL RESTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ENFRENTAR LA CONTIENDA ELECTORAL QUE SE DESARROLLA. DE AHÍ QUE RESULTA EXCEPCIONALMENTE EN TODO CASO, ORDENAR SU DIFERIMIENTO, ESTABLECIÉNDOSE QUE DE NINGUNA MANERA TAL FALLO JUDICIAL IMPLICA RELEVAR AL INSTITUTO POLÍTICO DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS REMANENTES, SINO SÓLO LA SUSPENSIÓN DE LA EXIGENCIA DEL PAGO HASTA LA

CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL QUE TRANSCURRE”. EN LOS PUNTOS DE ACUERDO, ATENDIENDO A LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL, SE SUGIERE AGREGAR UNO MÁS, EN EL SENTIDO DE SUSPENDER EL COBRO DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS REMANENTES QUE CORRESPONDAN AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS, PARA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN RESPECTIVA, UNA VEZ FINALIZADO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024. ASIMISMO, TODA VEZ QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, CONMINÓ AL CONSEJO ESTATAL A QUE A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL EN CURSO, FUERA DILIGENTE PARA EL DEBIDO REQUERIMIENTO DE LOS REMANENTES QUE NOS OCUPAN, SE SUGIERE AGREGAR UN PUNTO DE ACUERDO MÁS, A EFECTO DE INSTRUIR A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO MORELENSE, A EFECTO DE QUE UNA VEZ QUE CONCLUYA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL... ORDINARIO LOCAL 2023-2024, REALICE LOS ACTOS TENDIENTES AL COBRO DE LOS REMANENTES QUE CORRESPONDAN AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA MORELOS, A EFECTO DE QUE EN EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO, SE DETERMINE LO CONDUCENTE. FINALMENTE AGREGAR UNO MÁS, INSTRUYENDO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA NOTIFICAR EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA Y RESOLUCIÓN INCIDENTAL, DICTADOS EN EL EXPEDIENTE TEEM/REC/08/2023-2. ASIMISMO, DEBO REFERIR QUE LA SENTENCIA A LA CUAL ESTAMOS ALUDIENDO, FUE DE FECHA 1 DE DICIEMBRE Y EN ÉSTA Y EN LA PROPIA NOTIFICACIÓN SE PUEDE LEER QUE SE OTORGÓ A ESTE INSTITUTO, 10 DÍAS HÁBILES PARA CUMPLIRLAS. SI SE NOS NOTIFICÓ EL 1 DE DICIEMBRE, EN TODO CASO SE VENCIÓ EL 15 DE DICIEMBRE. SI BIEN ES CIERTO, SE INTERPUSO UN INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA CONSEJERA PRESIDENTA, LA AUTORIDAD VINCULADA A CUMPLIR LA SENTENCIA ERA EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC. ESTA CIRCUNSTANCIA LA MENCIONO, PORQUE RECORDEMOS QUE EN MATERIA ELECTORAL, NO EXISTE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS. Y EN TODO CASO, BAJO ESA CIRCUNSTANCIA AL ESTAR CONSTREÑIDO EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, QUIEN DEBIÓ HABER ORDENADO ESE INCIDENTE A MI CONSIDERACIÓN, DEBIÓ HABER SIDO EFECTIVAMENTE EL PLENO DE ESTE CONSEJO. EXTRA REFERIR QUE EN CONGRUENCIA COMO LO MANIFESTÉ EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/309/2023, EMITÍ UN VOTO CONCURRENTENTE POR LOS PLAZOS, POR LO MANIFESTADO EN ESTE... EN ESTE INSTANTE Y EN LA REFLEXIÓN QUE ACABO DE HACER, EMITIRÉ UN VOTO CONCURRENTENTE A FAVOR. POR MI PARTE ES CUANTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y ABRIMOS UNA SEGUNDA RONDA DE PARTICIPACIÓN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA SEGUNDA RONDA SE INSCRIBE EL DOCTOR JAVIER ARIAS Y EL MAESTRO PEDRO ALVARADO. NADA MÁS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “ADELANTE CONSEJERO ARIAS”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. MUY BUENAS TARDES A TODOS Y NUEVAMENTE FELICES FIESTAS. BUENO, PRIMERO MANIFESTAR QUE IRÉ CON VOTO CONCURRENTENTE EN EL PRESENTE PROYECTO QUE SE PRESENTA, ADEMÁS DE

LO MANIFESTADO POR MIS COMPAÑEROS CONSEJEROS QUE ME ANTECEDIERON EN LA PALABRA, CONSIDERO QUE INDEBIDAMENTE Y NO SÉ SI FUE POR UN DESCUIDO, NEGLIGENCIA O ALGUNA SITUACIÓN APREMIANTE, PERO SE HIZO INCURRIR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN UN ERROR QUE HOY ES EN PERJUICIO DE UN PARTIDO POLÍTICO. ME PARECE QUE EN SU MOMENTO, CUANDO EL PRIMERO DICIEMBRE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA Y QUE BIEN COMENTA LA CONSEJERA ELIZABETH, ES UN PARTEAGUAS EN LOS CRITERIOS QUE SE ESTÁN GENERANDO, PUES DEBIMOS HABER TENIDO UNA REUNIÓN DE TRABAJO DE MÍNIMO, PARA COMO CONSEJEROS, PARA SABER CUÁL ERA EL TRATAMIENTO QUE ÍBAMOS A TENER Y PRECISAMENTE PULIR LA INFORMACIÓN, SI ES QUE SE PRETENDÍA PROMOVER UN INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO. Y TAL COMO LO REFIERE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL ACUERDO ERA PARA QUE LO CUMPLIMENTARA EL CONSEJO, POR TANTO EL CONSEJO ES PRECISAMENTE QUIEN DEBIÓ HABER ORDENADO LA INTERPOSICIÓN DE EL INCIDENTE DE REFERENCIA. RECORDEMOS QUE SI BIEN LA PRESIDENCIA Y EL SECRETARIO TIENEN LA REPRESENTACIÓN, LA REPRESENTACIÓN IMPLICA UN MANDATO A TRAVÉS DEL CUAL EL MANDANTE DETERMINA LAS ACCIONES QUE EL MANDATARIO DEBE EJECUTAR Y NO AL REVÉS, DE LO CONTRARIO ESTARÍAMOS SUBORDINADOS PRECISAMENTE A LAS DECISIONES QUE UNA SOLA PERSONA INTEGRANTE DEL CONSEJO, PUDIERA TENER SOBRE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y ESO VULNERA PRECISAMENTE LAS FACULTADES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. POR CUAL DE... OBSERVO QUE EN ESTE ANDAMIAJE POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN NOTIFICADA EL PRIMERO DE DICIEMBRE, SE COMETIERON UNA SERIE DE IRREGULARIDADES, QUE INSISTO, VULNERARON LA AUTONOMÍA DEL CONSEJO, HICIERON INCURRIR A EL TRIBUNAL ELECTORAL EN ERRORES TRASCENDENTES Y HOY TENEMOS COMO RESULTADO QUE SI BIEN TENEMOS UNA RESOLUCIÓN INCIDENTAL, CON UNA CANTIDAD CIERTA QUE SON LOS CIENTOS SESENTA Y TANTOS MIL PESOS QUE REFIERE EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, TAMBIÉN LO ES CIERTO QUE TENEMOS EL MONTO TOTAL QUE EN SU MOMENTO SE LE RETUVO AL PARTIDO POLÍTICO. LUEGO ENTONCES, ESO RESPETUOSAMENTE, PERO ES PARA QUE SE PUDIERAN EJERCER ACCIONES Y SE DESLINDEN RESPONSABILIDADES. VOY A IR ACOMPAÑANDO ESTE PROYECTO, PORQUE ESTAMOS OBLIGADOS A ELLO EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALA, PERO SÍ SOLICITO QUE SE DESLINDEN LAS RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTES. DE MI PARTE ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERO ARIAS. ESTE... CONSEJERO PEDRO ALVARADO ADELANTE". EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. PARA PONER A SU CONSIDERACIÓN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: EN EL ANTECEDENTE 26, SE HACE REFERENCIA A UN OFICIO EMANADO DE PRESIDENCIA, EL 1004 Y EN DONDE PUES JUSTAMENTE SE INSERTA EL... PUES LA CONTESTACIÓN EN ESTE CASO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA. SOLICITARÍA POR TANTO UN ANTECEDENTE PREVIO, EN DONDE JUSTAMENTE SE DÉ CUENTA DE ESTE OFICIO GIRADO POR PRESIDENCIA, PARA TENER PUES LA CONTINUIDAD DE ESTOS ANTECEDENTES Y AL MISMO TIEMPO SE INSERTE DICHO OFICIO, EL 1004 DE PRESIDENCIA. DE IGUAL FORMA PONER A SU CONSIDERACIÓN LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES. SI ESTÁN DE ACUERDO EN QUE SE INSERTE. MIREN, DADA LA RELEVANCIA JUSTAMENTE DE ESTE ACUERDO, CREO QUE

TAMBIÉN HACE FALTA PUES DISTINGUIR ENTRE LO QUE ES EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA Y EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA MORELOS, POR LO QUE SOLICITARÍA QUE SE INSERTARAN JUSTAMENTE PUES LA CREACIÓN DE UNO Y DE OTRO ENTE POLÍTICO. TAMBIÉN AGREGAR UN ANTECEDENTE RELATIVO A LA DECLARACIÓN DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. Y TAMBIÉN PUES ESTE... DADO COMO YA LO HE COMENTADO EN OTRAS OCASIONES, LA RELEVANCIA DE LA FUNCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO, UN ANTECEDENTE RELATIVO JUSTAMENTE A LA DESIGNACIÓN COMO ENCARGADO DE DESPACHO DEL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ, DE ESTA SECRETARÍA, PERDÓN, DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA. Y DE IGUAL FORMA, LO QUE TAMBIÉN HE MANIFESTADO EN OTROS ACUERDOS, PUES EL... UN ANTECEDENTE RELATIVO AL ANTERIOR SECRETARIO EJECUTIVO, A SU RENUNCIA Y OTRO EN CUANTO A LA DESIGNACIÓN DEL ACTUAL SECRETARIO EJECUTIVO. Y BUENO, SÍ COMENTAR QUE EFECTIVAMENTE ES UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL, EN DONDE JUSTAMENTE SE ESTÁN CONFUNDIENDO PUES LOS REMANENTES CON LAS MULTAS. SI NOS ATENEMOS JUSTAMENTE A LO QUE DICE EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, PUES REMANENTE ES JUSTAMENTE LO QUE QUEDA, LO QUE SOBRA Y EN ESE SENTIDO NO HAY NINGUNA AFECTACIÓN EN CUANTO A LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA POLÍTICA. ENTONCES EN ESTE CASO, PUES TAMBIÉN RESPETUOSO DE LAS DETERMINACIONES JURISDICCIONALES, PERO ME PARECE QUE EN ESTE CASO EL TRIBUNAL SE CONFUNDIÓ. Y BUENO, PUES DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERO PEDRO ALVARADO. Y ABRIMOS UNA TERCERA RONDA DE PARTICIPACIONES". EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE EN ESTA TERCERA RONDA SE INSCRIBE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, NADA MÁS". LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: "ESTE... SÍ, ADELANTE CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ POR FAVOR". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA. EN... RESPECTO A LAS OBSERVACIONES QUE REALIZA EL CONSEJERO ENRIQUE, EFECTIVAMENTE EN SU MOMENTO DADO ESTAMOS ORDENANDO EL PAGO DE 175 MIL 408 PESOS Y ELLO ES EN VIRTUD DE QUE SE REALIZÓ LA ACTUALIZACIÓN, PORQUE EN SU MOMENTO DADO, EL ACUERDO QUE SE IMPUGNÓ DE MANERA PRIMIGENIA, FUE EL ACUERDO EN DONDE INVITÁBAMOS AL PARTIDO POLÍTICO, AL PAGO DE ESTE REMANENTE. Y EFECTIVAMENTE ERAN 169 MIL 969 CON 42 PESOS. PERDÓN POR EL RUIDO. Y EL TRIBUNAL LOCAL EN SU PRIMERA SENTENCIA, DEJA PRECISAMENTE ESTE ACTO, QUE NO ERA UN ACTO MERAMENTE DE INVITACIÓN AL PAGO Y LO DEJA SIN... LO DEJA SIN EFECTOS. CON POSTERIORIDAD DICTAMOS EL ACUERDO QUE ES EL... EN EL PRIMERO FUE EL 161 Y EL SEGUNDO FUE EL CIENTO... PERDÓN, EL 309 Y ES AHÍ DONDE REALIZAMOS LA ACTUALIZACIÓN PRECISAMENTE POR EL COBRO DEL REMANENTE Y ES ESTA ACTUALIZACIÓN LA QUE SE ESTÁ TOMANDO EN CONSIDERACIÓN. Y YO PODRÍA CAMINAR PRECISAMENTE CON LA OBSERVACIÓN DEL CONSEJERO ENRIQUE, PARA NO PAGAR MÁS DE LO QUE EFECTIVAMENTE EN SU MOMENTO DADO FUE PLANTEADO POR EL TRIBUNAL, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN SU SENTENCIA PRIMIGENIA. Y FÍJENSE, EN

LA... EN LA VÍA INCIDENTAL VAN MÁS ALLÁ, DEJAN SIN EFECTOS ESTE ÚLTIMO ACUERDO, EN DONDE SE LE HIZO LA RETENCIÓN DE 175 MIL 408 PESOS. A MI CONSIDERACIÓN NO ES UN ERROR PROPIO, NO ES UN ERROR DE ESTE INSTITUTO, SINO AL CONTRARIO, CONSIDERO QUE PRECISAMENTE AL TRIBUNAL NO LE QUEDA CLARO LA DISTINCIÓN PRECISAMENTE ENTRE UNA MULTA Y ENTRE UN REMANENTE. ESE REMANENTE INCLUSO EN OTROS... EN OTRAS SENTENCIAS INCLUSO DE SALA SUPERIOR, HAN DECIDIDO QUE EFECTIVAMENTE, AL SER RECURSO QUE ELLOS TIENEN EN SUS CUENTAS, PUES SE COBRE DE MANERA INMEDIATA Y NO ASÍ COMO LAS MULTAS QUE EFECTIVAMENTE CONSTITUYEN UNA SANCIÓN Y QUE EFECTIVAMENTE SE VAN DESCONTANDO AL PARTIDO POLÍTICO. POR ESO SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN INCLUSO CASI DE MANERA INMEDIATA, DEPENDIENDO DEL TIPO DE PRERROGATIVA DEL REMANENTE, YA SEA DE GASTO ORDINARIO O DE CAMPAÑA, PERO YO ACOMPAÑARÍA TAMBIÉN ESA PROPUESTA DEL CONSEJERO ENRIQUE, YA SI EL TRIBUNAL DESCONOCE QUE EFECTIVAMENTE HUBO UNA ACTUALIZACIÓN O NO LOGRÓ COMPRENDER PRECISAMENTE DE DÓNDE VENÍA ESTA CANTIDAD Y LO ÚNICO QUE HIZO FUE REVOCAR EL PRIMER ACUERDO Y EN UNA SENTENCIA INCIDENTAL REVOCA OTRO ACUERDO, ESTE... PUES APOYARÍA ESTA PROPUESTA DE IRNOS A ENTREGAR ÚNICAMENTE LO QUE NOS PROPONEN. PERO BUENO, SIN EMBARGO, SE REALIZARÁN LAS ACTUALIZACIONES DEBIDAS, INCLUSO CREO YO EN DETRIMENTO DEL PROPIO PARTIDO, PORQUE NOSOTROS TENEMOS QUE ACTUAR EN SU MOMENTO DADO EN ACATAMIENTO A ESTA SENTENCIA. SIN EMBARGO, VAMOS A SOLICITARLE AL PARTIDO EN UN MOMENTO ADECUADO, LA DEVOLUCIÓN CON LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE, LO CUAL YO AHÍ NADA MÁS PRENDO ALERTAS ROJAS PARA EL PARTIDO POLÍTICO. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ. Y CEDO EL USO DE LA VOZ AL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. BUENO, PUES ESCUCHO CON ATENCIÓN Y PARA... ESCUCHÉ AQUÍ ALGUNAS DUDAS RESPECTO A MI INTERVENCIÓN. ENTONCES PARA DEJARLO CLARO, EN ESTE ACUERDO LE ESTÁN DANDO MÁS AL PARTIDO DE LO QUE MANDATA EL TRIBUNAL Y NO TENEMOS FACULTAD ALGUNA, AUNQUE SEA UNA MUY BUENA INTENCIÓN, PARA CUBRIR LA PARTE DE QUE SE ENVIÓ UN DOCUMENTO, DICHIENDO QUE YA SE HABÍA PAGADO Y ERA REALMENTE DE OTRO, DE OTRO REMANENTE, NO PODEMOS HACER ESO. MI PUNTO Y POR ESO PIDO, SI ES NECESARIO, UNA VOTACIÓN DIFERENCIADA, ES QUE SE ACATE LO QUE DICE LA RESOLUCIÓN. NO PODEMOS HACER MÁS, TAL CUAL COMO DICE, ESTEMOS O NO DE ACUERDO, LA CANTIDAD QUE DICE, PORQUE AQUÍ VAMOS HACIA MÁS Y AUNQUE SERÍAN ESOS 3 MIL 700 PESOS, NO ES DE LA CANTIDAD, SINO ES LO QUE TRASCIENDE A QUE NOSOTROS ESTEMOS MODIFICANDO RESOLUCIONES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN ESTE CASO DEL TRIBUNAL LOCAL. ENTONCES MUY COMPRIMIDO ESA SERÍA LA IDEA, QUE LA CONSEJERA ELIZABETH ESCUCHO TAMBIÉN ESTE... TIENE ESA... O GENERÓ MEDIANTE ESA IDEA, DESPUÉS DE MI INTERVENCIÓN, QUE SERÍA LO QUE MANDATA EL TRIBUNAL, NO MÁS ALLÁ. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. Y CEDO EL USO DE LA VOZ A LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA PRESIDENTA.

ESPERO ME ESCUCHEN BIEN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ CONSEJERA”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. ALGUNAS OBSERVACIONES PRIMERO DE FORMA, EN... SUGIERO AÑADIR COMO ANTECEDENTE EL ACUERDO INE/CG939/2015, QUE NOS HABLA DE REMANENTES. EN LA FOJA 5, NUMERAL 11, RENGLÓN 14, SE FUE POR AHÍ UN NÚMERO 23, ANTES DE DECIR “Y EL INTERVENTOR ESTÉ EN POSIBILIDAD DE INCLUIR EN LA LISTA”. EN LA FOJA 7, NUMERAL 14, HABLAMOS DE UNA CANTIDAD QUE SON 14 MIL 627 Y PONEMOS EL NÚMERO 23, QUE SERÍAN LOS CENTAVOS, PERO AL PONERLO EN LETRA, PONEMOS 30 CENTAVOS. AHÍ NADA MÁS SUGIERO QUE SE PUEDA CORROBORAR. EN LA FOJA 19, NUMERAL 26, HABLAMOS DE LA LICENCIADA VICTORIA EUGENIA LUCAS ROMERO, PERO REPETIMOS DOS VECES EL NOMBRE “EUGENIA”. Y FINALMENTE SUGIERO INCLUIR UN PUNTO DE ACUERDO, A EFECTO DE QUE ESTE REINTEGRO O DEVOLUCIÓN QUE ESTÁ SIENDO ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, SEA INFORMADO A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE. Y FINALMENTE, COMENTAR QUE TAMBIÉN EMITIRÉ UN VOTO RAZONADO, TODA VEZ DE QUE DE LA LECTURA DE LAS RESOLUCIONES, TANTO DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA, COMO LA INCIDENTAL, SE ADVIERTE QUE COMO YA LO HAN COMENTADO MIS COMPAÑEROS CONSEJEROS, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO REALIZA DE MANERA PUNTUAL LA PRECISIÓN ENTRE MULTAS Y REMANENTES, A CARGO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO E INCLUSO TAMBIÉN SE PIERDE DE VISTA, QUE YA LO COMENTÓ EL CONSEJERO PEDRO, ERA UN PARTIDO NACIONAL Y NO EXISTE TAMPOCO UN ANÁLISIS DE LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO DE ESTE PARTIDO NACIONAL QUE ESTÁ EN LIQUIDACIÓN, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DE NUEVA CREACIÓN, PARA EFECTO DE CUBRIR EL TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONFERIDAS. Y TAMBIÉN PUES YA LO HAN REFLEXIONADO MIS COMPAÑEROS CONSEJEROS, QUE EN LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA SE HABLA DE UNA DEVOLUCIÓN, EN LO CUAL NOSOTROS AL INFORMAR QUE YA NO ERA POSIBLE, DADO QUE INCLUSO YA HABÍAMOS TERMINADO DE GENERAR EL COBRO DE LOS REMANENTES RESPECTIVOS, EN LA INCIDENTAL SE HABLA AHORA DE UNA DEVOLUCIÓN, PERDÓN, EN LA PRIMIGENIA ES UNA SUSPENSIÓN Y YA LO COMENTABA LA CONSEJERA ELI, TAMBIÉN COINCIDIENDO, EN LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL HABLAN DE DEVOLUCIÓN, LO CUAL INCLUSO ME PARECE QUE MODIFICAN SUS PROPIOS EFECTOS, NO ES LO MISMO SUSPENDER QUE DEVOLVER. SIN EMBARGO, BUENO, PUES SOMOS RESPETUOSOS DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES Y POR ELLO EMITIRÉ ESTE VOTO RAZONADO, CON ESTAS REFLEXIONES. DE MI PARTE SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS CONSEJERA MAYTE CASALEZ. Y BUENO, CON USTED CONCLUIMOS LAS TRES RONDAS DE PARTICIPACIÓN. TAMBIÉN APROVECHARÍA PARA ANUNCIAR UN VOTO CONCURRENTES EN ESTE, EN ESTE SENTIDO. ESTE... AGOTADAS LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN Y BUENO, DADOS, DADOS LOS PLANTEAMIENTOS QUE SE HAN REALIZADO EN ESTE... EN EL ANÁLISIS DE ESTE... DE ESTE ACUERDO, PROPONGO UN VOTO EN LO GENERAL CON ESTE ACUERDO, QUE TIENE QUE VER CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y POSTERIORMENTE IRÍAMOS POR UN VOTO DIFERENCIADO. BÁSICAMENTE IRÍA EN EL SENTIDO... CONSEJERA ISABEL ADELANTE”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS PRESIDENTA. SÓLO PARA, PARA COMENTAR, RESPETUOSAMENTE COMO

SIEMPRE, NO SÉ SI ALGUIEN, ALGUNO DE MIS COMPAÑEROS CONSEJEROS, HAYA SOLICITADO VOTACIÓN DIFERENCIADA, PORQUE DE LOS ARGUMENTOS QUE SE HAN DILUCIDADO, ESCUCHO QUE TODOS, ABSOLUTAMENTE TODOS, ESTAMOS AL MENOS COINCIDIENDO EN LAS OBSERVACIONES QUE SE REALIZARON. BAJO ESE CONTEXTO ES QUE YO CREO QUE NO HABRÍA NECESIDAD. SIN EMBARGO, SI ALGUIEN ASÍ LO DESEA MANIFESTAR, TAL CUAL TEXTUALMENTE Y DE MANERA CLARA, PUES LO REALICE, PORQUE YO OBSERVÉ QUE, AL MENOS ENTENDÍ QUE LA CONSEJERA ELI EN UN INICIO, HABÍA DE ALGUNA MANERA DIFERIDO, SIN EMBARGO, SU ARGUMENTO FUE QUE EFECTIVAMENTE COINCIDÍA AL MENOS CON EL ARGUMENTO O CON LAS REFLEXIONES QUE SE GENERARON DESDE LA PARTICIPACIÓN DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. INSISTO, ES DE MANERA RESPETUOSA, SÓLO PARA TENER CERTEZA DE... RESPECTO DE LAS MANIFESTACIONES QUE EN ESTA SESIÓN SE REALIZARON EN EL PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. Y TAMBIÉN DE MANERA MUY RESPETUOSA, LA VOTACIÓN DIFERENCIADA FUE SOLICITADA EXPLÍCITAMENTE Y SÍ, SÍ ES CIERTO QUE TODOS VAMOS A FAVOR DE LA VOTACIÓN DIFERENCIADA, SIN EMBARGO, SE HABÍA SOLICITADO DE MANERA EXPLÍCITA, RAZÓN POR LA CUAL LA ESTABA YO SOLICITANDO. PERO BIEN, SI USTEDES CONSIDERAN QUE PODEMOS IR, YA QUE ES CIERTO, TODAS LAS OBSERVACIONES ESTÁN EN CONCORDANCIA. ENTONCES PODRÍAMOS IR EN UNA SOLA VOTACIÓN, CONSIDERANDO TODAS LAS OPINIONES VERTIDAS POR LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y LAS REALIZADAS POR LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ. SI ASÍ LO CONSIDERAN, PUES LO PONGO A SU CONSIDERACIÓN Y LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO POR FAVOR”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “YO RAZONADO TAMBIÉN PERDÓN”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL, DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, EN USO DE LA PALABRA: “IGUAL. NO, EL MÍO FUE CONCURRENTE PERDÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “BIEN, SOLAMENTE PARA VERIFICAR EL TIPO DE VOTACIÓN, PARA VOTACIÓN RAZONADA SON LOS EMITIDOS POR PARTE... POR LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, LA CONSEJERA MIREYA GALLY Y EL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ Y CON EL SENTIDO VOTO CONCURRENTES DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS Y LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA. Y SI PERMITE EN USO DE LA VOZ CONSEJERA PRESIDENTA, ME PERMITO DAR CUENTA QUE EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO COMO PUNTO DOS DEL ORDEN DEL DÍA QUE NOS OCUPA, ES APROBADO POR...”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN USO DE LA PALABRA: “PERDÓN, NO SE DIO CUENTA DE LOS VOTOS RAZONADOS DE LA CONSEJERA MAYTE Y DE LA DE LA VOZ”. EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “SÍ, SE ACABA DE DAR CUENTA. NADA MÁS ESTABA CONFIRMANDO EL SENTIDO DE LA VOTACIÓN. DE NUEVA CUENTA ME PERMITO DAR CUENTA QUE **EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO COMO PUNTO DOS DEL ORDEN DEL DÍA QUE NOS OCUPA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 52**

MINUTOS DEL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2023, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, JUNTO CON LOS VOTOS EN SENTIDO CONCURRENTES DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS, DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y CON LOS VOTOS RAZONADOS POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY Y DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ. ACUERDO QUE SE IDENTIFICARÁ CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IMPEPAC/CEE/447/2023. SERÍA CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SECRETARIO. Y PASEMOS AL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”.-----
EL SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, EN USO DE LA PALABRA: “CON GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. CORRESPONDE EL NUMERAL TRES, RELATIVO A LA CLAUSURA DE LA PRESENTE SESIÓN”. LA CONSEJERA PRESIDENTA, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, EN USO DE LA PALABRA: “MUCHÍSIMAS GRACIAS. Y BUENO, PUES AGOTADOS TODOS LOS PUNTOS DEL PRESENTE ORDEN DEL DÍA Y SIENDO LAS 14 HORAS CON 53 MINUTOS DE ESTE MARTES 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DAMOS POR CONCLUIDOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. MUY BUENAS TARDES A TODOS”.-----
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ

LOS CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS

MTRO. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS

LOS REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
C. DANIEL ACOSTA GERVACIO**

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
C. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA**

**PARTIDO DEL TRABAJO
C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
C. KARINA AZUCENA CARRILLO OCAMPO**

**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
C. FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA**

**PARTIDO MORENA
C. TOMÁS SALGADO TORRES**

**PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS
C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL**

**PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS
C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ**

**PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS
C. ADÁN MANUEL RIVERA NORIEGA**

Acuerdos tomados en la Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 26 de Diciembre de 2023

IMPEPAC/CEE/447/2023. PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO Y RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/08/2023-2, DE FECHAS UNO Y VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. **EL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO IDENTIFICADO COMO PUNTO DOS DEL ORDEN DEL DÍA QUE NOS OCUPA, ES APROBADO POR UNANIMIDAD, SIENDO LAS 14 HORAS CON 52 MINUTOS DEL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2023, JUNTO CON LAS OBSERVACIONES VERTIDAS YA REFERIDAS POR PARTE DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ, DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA, EL CONSEJERO PEDRO ALVARADO Y DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, JUNTO CON LOS VOTOS EN SENTIDO CONCURRENTES DEL CONSEJERO JAVIER ARIAS, DE LA CONSEJERA ISABEL GUADARRAMA Y CON LOS VOTOS RAZONADOS POR PARTE DE LA CONSEJERA MAYTE CASALEZ, DEL CONSEJERO PEDRO ALVARADO, DE LA CONSEJERA ELIZABETH MARTÍNEZ, DE LA CONSEJERA MIREYA GALLY Y DEL CONSEJERO ENRIQUE PÉREZ.**

VOTOS DE LOS CONSEJEROS ESTATALES ELECTORALES: DR. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS, MTR. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN INSERTOS EN EL ACUERDO DE REFERENCIA.

Link en la página de IMPEPAC del acuerdo: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/12%20Dic/A-447-S-E-U-26-12-23.pdf>

VOTO RAZONADO

QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC, FORMULO EN MI CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/447/2023, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE RUBRO: LECTURA, ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/08/2023-2, DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

De conformidad con los artículos 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, artículo 79, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como Consejera Presidenta Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

La suscrita MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ comparto el sentido de las consideraciones vertidas en el acuerdo de nomenclatura IMPEPAC/CEE/447/2023, presentado el día 26 de diciembre de la presente anualidad, pues la finalidad es cumplimentar la resolución que emitió el Tribunal como es el caso que nos ocupa, es por ello que se emite un voto a favor pero razonado en los siguientes términos:

El motivo del disenso radica en que a juicio de la suscrita la interpretación que generó el órgano jurisdiccional, respecto al análisis que vierte por cuanto a multas y remanentes es distinto al que se desprende del acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023, debido a que se considera oportuno que el TEEM debió distinguir analizar y resolver desde la naturaleza distinta de las connotaciones de multa y el de remanente, toda vez que con fecha 1 de diciembre de la presente anualidad se recibió en el Instituto la cédula de notificación respecto de la sentencia que fue dictada en el expediente TEEM/REC/08/2023-2.

En este caso, del concepto de REMANENTE que nos ocupa podemos apreciar que:

En los artículos 41, fracción V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, numeral 1, inciso a), fracción, VI de la LGIPE, establecen que el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, precandidaturas y aspirantes a candidaturas independientes en el periodo de precampaña y apoyo de la ciudadanía.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la CPEUM dispone que los partidos políticos recibirán en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En el acuerdo INE/CG471/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP/647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Ley General de Partidos Políticos en sus numerales 50 y 51 señala:

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: [...]

El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dispone por cuanto a Remanentes:

Del reintegro del financiamiento público de campaña

Artículo 222 Bis. Del reintegro del financiamiento público para campaña

1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.

2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

Artículo 401. Reintegro de remanentes locales

1. Por lo que hace a las candidaturas independientes locales, el procedimiento de reintegro de los remanentes, con excepción del numeral 2 del artículo anterior, se llevará a cabo por el Organismo Público Local correspondiente.



Por lo que se desprende de los anteriores artículos que *REMANENTES* es el financiamiento público dado a los partidos políticos y en su caso los candidatos independientes, **que deberán devolver** al Instituto Nacional Electoral o al Organismo Público Local, del monto total del financiamiento público para actividades ordinarias, específicas o gastos de campaña que hubieran recibido y que no utilizaron o no comprobaron en el ejercicio fiscal o Proceso Electoral correspondiente, es por ello que el análisis del Tribunal no es exacto al advertir que en términos y atendiendo a la normativa que de suyo son muy distintos, ya que el remanente trata de un presupuesto que no sea devengado y tiene que regresarse al Estado, ahora bien la MULTA consiste en el pago de una cantidad de recurso al erario, que se fijará por días multa, en términos de la legislación aplicable; los partidos políticos nacionales pueden ser acreedores a multas, las que consisten en el pago de una cantidad de dinero al Estado, para hacer efectivo su cobro, éstas se restan del financiamiento público que se les otorga mensualmente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de acuerdo a lo que señale la resolución que impone la multa, en el caso que nos ocupa la Sala Superior es clara cuando refiere que, aun y cuando los remanentes del otrora Partido Nueva Alianza son anteriores al registro del Partido Nueva Alianza Morelos, lo cierto es que también lo son los activos, bienes y prerrogativas que fueron generados antes de que obtuviera su registro local, en otras palabras, los activos y pasivos que integran la masa patrimonial son preexistentes al registro de los partidos políticos locales; en el entendido, no podría asumirse que el partido local únicamente aceptaría los bienes y prerrogativas del partido nacional en liquidación, sin asumir las deudas locales pendientes de pago, en el entendido que las deudas se generaron antes de la obtención de su registro como partido político local, lo que fragmentaría el patrimonio a conveniencia, para eludir el pago de las obligaciones pendientes de liquidación.

Ahora bien, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la suscrita atendiendo a la personalidad de Consejera Presidenta de este órgano comicial, promoví INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA respecto de la resolución dictada

en autos del expediente TEEM/REC/08/2023-2, dado que al no existir efectos suspensivos en materia electoral respecto del medio de impugnación TEEM/REC/08/2023-2, se continuó con el procedimiento de reintegro de remanentes, por lo que el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023 el día trece de octubre del año en curso, en el que acordó el descuento con detalle mensual que le será aplicado al partido político Nueva Alianza Morelos en virtud del acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023.

Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó resolución incidental en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia, en el que se determinó lo siguiente:

[...] 4. Efectos.

Se ordena, al Consejo Estatal, acate la sentencia de génesis, considerando que el acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023, quedó sin efectos por la revocación del diverso IMPEPAC/CEE/161/2023.

En ese sentido, deberá dejar sin efectos las retenciones que fueron aprobadas en ese último acuerdo, salva el saldo que ya fue remitido a la esfera del patrimonio del estado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede un plazo de cinco días naturales, asimismo, deberá informar a este Tribunal su actuar dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal de que de no hacerlo se les impondrá una sanción de las previstas en el artículo 109 del Reglamento Interno de este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Se determina parcialmente fundado el incidente imposibilidad de cumplimiento de la sentencia de fecha uno de diciembre, dictada en el juicio ciudadano TEEM/REC/08/2023-2. SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal del IMPEPAC, actuar de conformidad con los efectos de la presente resolución. [...]

Es por ello que esta Consejera Estatal Electoral votó a favor para dar cabal cumplimiento a las resoluciones que fueron emitidas por el Tribunal Estatal del Estado de Morelos tanto de sentencia como de resolución incidental.

Bajo ese parámetro, y señalando que es por lo anterior que acompaño el acuerdo en lo general, sin embargo es preciso puntualizar sobre remanentes y multas, lo anterior en su concepto y definición.

Así las cosas, es preciso señalar que la suscrita está de acuerdo en cumplimentar a cabalidad las resoluciones del Tribunal, no obstante es necesario señalar que no comparto el análisis que realiza ya que tomando en consideración que la propia normativa establece en la conceptualización y naturaleza de las multas y remanentes, es bajo esa tesitura que la suscrita emito el presente VOTO RAZONADO

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTR. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/447/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO Y RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, EMITIDOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/08/2023-2, DE FECHAS UNO Y VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 26 DE DICIEMBRE DEL 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. *La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.*

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.



El suscrito emite el presente voto **RAZONADO** al **ACUERDO IMPEPAC/CEE/447/2023**, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO Y RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, EMITIDOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/08/2023-2, DE FECHAS UNO Y VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, aprobado por el Consejo Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria Urgente convocada en fecha 26 de diciembre de 2023, en razón de lo siguiente:

El suscrito se encuentra de conformidad con el contenido del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, no obstante emite el presente voto razonado, en los siguientes términos:

En primer término, es importante precisar que el suscrito es respetuoso respecto a las determinaciones que emiten los órganos jurisdiccionales, atendiendo al principio de obligatoriedad de las sentencias, para lo cual es necesario que las autoridades electorales acaten lo determinado por los tribunales competentes, en los términos y con los efectos que se precisen.

Ahora bien, con fecha 1 de diciembre 2023, se dictó sentencia por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente TEEM/REC/08/2023, en la cual se determinó que dada la situación de desequilibrio que para un partido político representa la ejecución del cobro de multas atrasadas durante un año en el que se desarrolla un proceso electoral ordinaria, se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que suspenda el cobro de la devolución de

remanentes, para continuar con la ejecución respectiva, una vez finalizado el proceso electoral ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en esta entidad:

[...]

En este sentido, en un contexto ordinario como lo son los años no electorales, las reducciones de las ministraciones que corresponden a los partidos políticos con motivo de la ejecución de multas que les hubieren sido impuestas se pueden ejecutar sin violentar ningún principio rector de la materia electoral, por el contrario, en un contexto extraordinario, como lo es un año electoral, se violenta el principio de equidad en la contienda es decir, dicha vulneración si se actualiza pues la reducción al presupuesto de actividades ordinarias del partido recurrente no permite participar a dicho instituto político en igualdad de condiciones.

A lo anterior, sirve además como criterio orientador para este Tribunal, lo resuelto en el medio de impugnación, identificados con la clave TEEM/RAP/20/2020-1.

Por lo que el IMPEPAC al ejecutar la devolución del remanente y en su caso al hacer efectivo el apercibimiento del descuento automático de sus ministraciones, puede incidir en la realización de sus procesos internos de selección de candidaturas, toda vez que dichos gastos, están comprendidos en las actividades ordinarias, lo que sí puede impactar al Partido Recurrente en el proceso electoral, lo que le generaría una inequidad en la contienda, frente al resto de los partidos políticos, para enfrentar la contienda electoral que se desarrolla el presente año.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que excepcionalmente debe ordenar su diferimiento hasta que finalice el proceso electoral local, en el entendido de que la presente determinación de ninguna manera implica relevar al Partido de la devolución de los remanentes, sino solo el diferimiento de la exigencia de pago hasta la conclusión del presente proceso electoral.

En conclusión, los agravios relativos a una indebida fundamentación y motivación, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar el acto impugnado, por lo cual resultó innecesario el estudio del resto de sus agravios: con la precisión de que el planteamiento en vía de agravio respecto a la invocación de una supuesta prescripción, devino infundado...

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito, en el momento de rendir el informe circunstanciado el Instituto, en el expediente TEEM/REC/08/2023, debió realizar la precisión de que los remanentes no corren la misma suerte que las sanciones (multas o reducciones), señalando que el remanente representa financiamiento que no fue erogado por el Partido en determinado ejercicio fiscal, de manera tal que el mismo se encuentra dentro de las cuentas del Partido, por consiguiente su retención no representa una afectación al patrimonio del mismo y por consecuencia no lo deja en desventaja ante el proceso electoral. Siendo así que los reintegros de remanentes no representan una sanción.

Lo anterior en términos de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña federal y local, aprobada mediante acuerdo INE/CG471/2016.

Ahora bien, conforme a la resolución de fecha primero de diciembre del 2023, se ordena al IMPEPAC, suspender el cobro de la ejecución hasta una vez concluido el proceso electoral:

[...]

QUINTO. Efectos

*En consecuencia, de conformidad con lo razonado anteriormente, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, por las razones y fundamentos indicados en esta resolución y para los efectos que a continuación se precisan.*

En atención a lo determinado por este Tribunal Electoral, dada la situación de desequilibrio que para un partido político representa la ejecución del cobro de multas atrasadas durante un año en el que se desarrolla un proceso electoral ordinario, se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que suspenda el cobro de la devolución de remanentes, para continuar con la ejecución respectiva, una vez finalizado el proceso electoral ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en esta entidad.

*Para lo anterior deberá pronunciarse mediante acuerdo en un término improrrogable de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente*

sentencia, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar las constancias necesarias para su acreditación.

Se **conmina** al Consejo Estatal que a la conclusión del proceso electoral en curso sea diligente para el debido requerimiento de los remanentes de que se traían.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no cumplir en los términos de la presente resolución, se podrá aplicar alguna de las sanciones que contempla el artículo 119 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados infundados los agravios esgrimidos por el Partido Político Nueva Alianza Morelos, en el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo **IMPEPAC/CEE/161/2023** dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

[...]

En relación con lo anterior, tal como se desprende de la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2023, el IMPEPAC, el día 04 de diciembre del año que transcurre, presentó escrito para plantear en vía incidental que existía imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia de fecha uno de diciembre puesto que a esa fecha ya ha ejecutado la retención del total de remanentes a reintegrar por parte del IMPEPAC, puesto que una vez, retenido dicho numerario se destina a la Secretaría de Hacienda.

Asimismo, de la sentencia incidental se desprende que el Tribunal Electoral, ante lo manifestado en el incidente, en fecha 05 de diciembre requirió a la Secretaría de Hacienda, para que informara, si a la fecha se había traspasado por parte del IMPEPAC el monto total por concepto de remanentes del PANAL, ante lo cual preciso que en al respecto tenía en su poder únicamente \$3,703 00 (tres mil

setecientos tres pesos 00/100 M.N.); en esa tesitura, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con la información remitida por la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, resolvió en los términos siguientes:

[...]

Ahora bien, si consideramos que el saldo total del remanente es de \$173,672.42 (ciento setenta y tres mil seiscientos setenta y dos pesos 42/100 M.N.) y la Secretaría de Hacienda tiene en su poder únicamente \$3,703.00 (tres mil setecientos tres pesos 00/100 M.N.); ello nos da como resultado que el IMPEPAC aún tiene en sus arcas \$169,969.42 (ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 42/100 M.N.) monto por el cual no se actualiza causal suficiente para no reintegrar la retención aplicada.

Así, a juicio de este Tribunal, es parcialmente fundado el incidente planteado, en razón de que parte del saldo retenido al actor primigenio por concepto de devolución de remanentes ya ha llegado a su destino que es regresar al erario público el presupuesto no ejercido por el otrora PANAL, y en razón de que el IMPEPAC ya no tiene, a su alcance dicho monto le es imposible en ese aspecto cumplimentar la sentencia de origen, además considerando que el monto retenido es apenas el 2.13% del monto total retenido, es razonable aceptar que esa cantidad no tendrá un detrimento desproporcionado al PANAL Morelos, ya que es una cantidad muy pequeña en relación al saldo objeto de suspensión.

Por lo tanto, es dable, ordenar al incidentista atienda la consecuencia lógica de la revocación del acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023, que a su vez deja sin efectos el acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023 y en consecuencia, se dejen sin efectos las retenciones que fueron aprobadas en ese último acuerdo, salvo el saldo que ya fue remitido a la esfera del patrimonio del estado.

Al ser parcialmente fundado el incidente interpuesto, el IMPEPAC, deberá reintegrar el saldo resultante de la cantidad que aún conserva en sus arcas, por concepto de la retención de devolución de remanentes.

4. Efectos.

Se ordena, al Consejo Estatal acate la sentencia de génesis, considerando que el acuerdo MPEPAC/CEE/309/2023, quedó sin efectos por la revocación del diverso IMPEPAC/CEE/161/2023.

En ese sentido, deberá dejar sin efectos las retenciones que fueron aprobadas en ese último acuerdo, salvo el saldo que ya fue remitido a la esfera del patrimonio del estado.

Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede un plazo de cinco días naturales, asimismo, deberá informar a este Tribunal su actuar dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal de que de no hacerlo se les impondrá una sanción de las previstas en el artículo 109 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. *Se determina parcialmente fundado incidente imposibilidad de cumplimiento de la sentencia de fecha uno de diciembre, dictada en el juicio ciudadano TEEM/REC/08/2023-2.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo Estatal del IMPEPAC, actuar de conformidad con los efectos de la presente resolución.*

[...]

En ese sentido, si bien es cierto, el Tribunal señala que la Secretaría de Hacienda tiene en su poder la cantidad de **\$3,703.00 pesos**, dicho monto no corresponde al **remanente del año 2016**, sino a un monto diverso de un remanente del año 2022, tal como se desprende de la tarjeta informativa realizada por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos y remitida al suscrito mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/546/2023, de fecha 15 de diciembre de 2023.

Ahora bien, en fecha 21 de diciembre de dos 2023, la Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento, mediante oficio IMPEPAC/DEAF/526/2023, informa en relación con los similares CDE/PRES/MOR/014/2023 y CDE/PRES/MOR/015/2023, en los que refiere el Partido Nueva Alianza Morelos, realizó diversos reintegros de remanentes por las cantidades \$2,247.71 (dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 71/100 m.n.) y \$1,455.48 (mil cuatrocientos cincuenta y cinco 48/100 m.n.), que asciende a la cantidad de \$3,703.19 (tres mil setecientos tres pesos 19/100 m.n.), no corresponden al reintegro de remanentes derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023, **motivo por el cual la cantidad de \$175,408.72 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos ocho pesos 72/100 m.n.),**

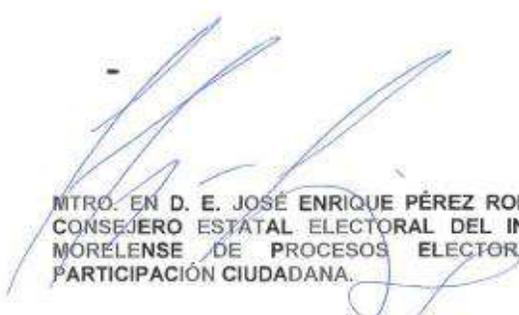
7

se encuentra en poder de este órgano comicial, monto que incluye la actualización determinando a la fecha de cobro.

No obstante lo anterior, como se ha manifestado por el suscrito en la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, este Órgano Electoral Local, se encuentra obligado a dar cumplimiento en los plazos y términos establecidos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Ante dicha circunstancia, el suscrito emite el presente voto razonado en el acuerdo por medio del cual se da atiende la sentencia y la sentencia incidental, dictadas en autos del expediente TEEM/REC/08/2023, cumplimiento en términos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Atentamente.


MITRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO RAZONADO

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTR. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/447/2023, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE, CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 26 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, DE RUBRO: "PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO Y RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/08/2023-2 DE FECHAS UNO Y VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS."

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Se vota a favor el acuerdo IMPEPAC/CEE/447/2023, a razón de que se emite en cumplimiento a la sentencia dictada el primero de diciembre del año dos mil veintitrés y en cumplimiento a la resolución incidental dictada en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia, de fecha veintiuno de diciembre de la presente anualidad, en el expediente TEEM/RAP/08/2023-2; sin embargo, considero necesario se agreguen razonamientos, con la intención de fortalecer la argumentación jurídica en el cuerpo del mismo.
2. Fundamentos y motivos del acuerdo IMPEPAC/CEE/447/2023.

Como primer punto, el artículo 41 base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que, los Partidos Políticos tiene derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales; para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Lo anterior relacionado con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 inciso d); 50 numeral 1 y 2; 51 numeral 1, inciso a) y c), numeral 2 inciso a) y b) y numeral 3; de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales refieren los derechos que tendrán los partidos políticos para acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para desarrollar su actividades en los términos del artículo 41 citado en el párrafo que antecede, así como en la Ley General de Partidos Políticos y las demás leyes locales y federales aplicables.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que de conformidad con las bases de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las

partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. *Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.*

En ese tenor, el artículo 25, inciso a), n) y v), de la Ley General de Partidos Políticos establece que **es obligación de los partidos políticos**, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, además de **aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines para los que les haya sido entregado, así como elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la ley.**

Lo anterior relacionado con lo dispuesto por los artículos 72 y 74 de la Ley referida, relativos a la fiscalización de los partidos políticos para actividades ordinarias y específicas respectivamente.

Por otro lado, el artículo 41, Apartado B), inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el ordinal 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral, **tendrá la atribución de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

En ese sentido, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos; el artículo 199, numeral 1, inciso g) y 428, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que es facultad exclusiva de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Institutos Políticos, dentro de los cuales se deberán especificar, en su caso las irregularidades en que hubieren incurrido los distintos partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y en su caso las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Lo anterior en consonancia con el contenido del artículo 222 bis, del Reglamento de Fiscalización del INE, relativo al Reintegro del Financiamiento Público para campaña.

En ese sentido, tal y como se podrá apreciar de los antecedentes del acuerdo IMPEPAC/CEE/447/2023, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG818/2016** de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciséis, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora partido político Nacional Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio 2015.

En consonancia con lo anterior, los artículos 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina entre otros, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, **teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Además, en tratándose de asuntos de partidos políticos, la interpretación deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna.**

Como segundo punto y de conformidad con los antecedentes que obran en el acuerdo IMPEPAC/CEE/447/2023, el dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023, a través del cual se requiere al partido político Nueva Alianza Morelos para efecto de que reintegre remanentes derivado de la resolución INE/CG818/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de partido Político Nueva Alianza correspondiente al ejercicio dos mil quince, el cual se notificó debidamente al partido local Nueva Alianza Morelos el diecisiete de julio del año 2023, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1842/2023, sin embargo, el trece de octubre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió otro acuerdo con nomenclatura IMPEPAC/CEE/309/2023, por medio del cual se hace efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023.

Como tercer punto, referir que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, giró el oficio CDE/PRES/MOR/014/2023 al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, mediante el cual informó que se realizó la transferencia bancaria del reintegro de remante por concepto de actividades específicas del ejercicio fiscal 2022 por un total de \$2,247.71 (dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 71/100 m.n.), así mismo, el oficio CDE/PRES/MOR/015/2023, mediante el cual informó que se realizó la transferencia bancaria del reintegro de remante por concepto de actividades específicas del ejercicio fiscal 2022 por un total de \$1,455.48 (mil cuatrocientos cincuenta y cinco 48/100 m.n.).

Como cuarto punto, referir que el Partido Nueva Alianza Morelos, interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023, el cual fue registrado con el expediente TEEM/REC/08/2023-2 y resuelto el primero de diciembre del año dos mil veintitrés, cuyos efectos y resolutivos son del tenor siguiente:

“...
QUINTO. Efectos

En consecuencia, de conformidad con lo razonado anteriormente, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, por las razones y

fundamentos indicados en esta resolución y para los efectos que a continuación se precisan.

En atención a lo determinado por este Tribunal Electoral, dada la situación de desequilibrio que para un partido político representa la ejecución del cobro de multas atrasadas durante un año en el que se desarrolla un proceso electoral ordinaria, **se vincula** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que **suspenda el cobro de la devolución de remanentes**, para continuar con la ejecución respectiva, una vez finalizado el proceso electoral ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en esta entidad

Para lo anterior deberá pronunciarse mediante acuerdo en un término improrrogable de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, debiendo **informar** a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Se **conmina** al Consejo Estatal que a la conclusión del proceso electoral en curso sea diligente para el debido requerimiento de los remanentes de que se tratan.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no cumplir en los términos de la presente resolución, se podrá aplicar alguna de las sanciones que contempla el artículo 119 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados e infundados** los agravios esgrimidos por el Partido Político Nueva Alianza Morelos, en el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/161/2023** dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

...

En consecuencia, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta de este órgano comicial, promovió INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA respecto de la resolución dictada en autos del expediente TEEM/REC/08/2023-2, dado que **al no existir efectos suspensivos en materia electoral respecto del medio de impugnación TEEM/REC/08/2023-2, se continuó con el procedimiento de reintegro de remanentes**, por lo que el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023 el día trece de octubre del año en curso, en el que acordó el descuento con detalle mensual que le será aplicado al partido político Nueva Alianza Morelos en virtud del acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023.

Sin embargo, el día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó resolución incidental en el

incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia, en el que se determinó lo siguiente:

“...

4. Efectos.

Se ordena, al Consejo Estatal, acate la sentencia de génesis, considerando que el acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023, quedó sin efectos por la revocación del diverso IMPEPAC/CEE/161/2023.

En ese sentido, **deberá dejar sin efectos las retenciones que fueron aprobadas en ese último acuerdo, salva el saldo que ya fue remitido a la esfera del patrimonio del estado.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, **se le concede un plazo de cinco días naturales, asimismo, deberá informar a este Tribunal su actuar dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal de que de no hacerlo se les impondrá una sanción de las previstas en el artículo 109 del Reglamento Interno de este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Se determina **parcialmente fundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento de la sentencia de fecha uno de diciembre, dictada en el juicio ciudadano **TEEM/REC/08/2023-2**.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal del IMPEPAC, actuar de conformidad con los efectos de la presente resolución.

“...”

Es por ello que con fecha veintiséis de diciembre del año dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/447/2023.

3. El voto razonado se hace en los siguientes términos:

PRIMERO. Si bien es cierto con fecha 01 de diciembre del año en curso se dictó sentencia en el expediente TEEM/REC/08/2023, en la que se revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a razón de que el tribunal estimó que: *“... dada la situación de desequilibrio que para un partido político representa la ejecución del cobro de multas atrasadas durante un año en el que se desarrolla un proceso electoral ordinario, se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que suspenda el cobro de la devolución de remanentes, para continuar con la ejecución respectiva, una vez finalizado el proceso electoral ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en esta entidad...”*, **es importante referir que el descuento en las ministraciones por concepto del reintegro de los remanentes al partido Nueva Alianza Morelos en cumplimiento a la resolución INE/CG818/2016, ya se había efectuado con fundamento en lo establecido por el artículo 11 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, y en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023, el cual se emitió con fecha 13 de octubre del año en curso.**

Es importante resaltar que si bien es cierto con fecha 22 de agosto del año en curso se notificó la integración y registro del recurso de reconsideración TEEM/REC/08/2023 en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023, sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fecha 13 de octubre del año en curso notifico al IMPEPAC, el acuerdo plenario de doce de octubre de dos mil veintitrés, relativo a las medidas cautelares solicitadas por Kenia Lugo Delgado, en su carácter de representante del partido Nueva Alianza Morelos, el cual acordó: *"UNICO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Kenia Lugo Delgado, representante del partido político Nueva Alianza Morelos."*

Luego entonces, cabe referir que las determinaciones del consejo Estatal del IMPEPAC relativas a hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023, derivado de la resolución INE/CG818/2023, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político nueva Alianza Morelos correspondiente al ejercicio dos mil quince, por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023, se generaron en cumplimiento a la resolución en comento, más aun que a esa fecha no existía impedimento alguno.

Recordar que de conformidad con el artículo 78 fracción XLVIII, LII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es atribución de este Órgano Comicial, **dictar los acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de los reglamentos, lineamientos y acuerdos que emita el consejo general del Instituto Nacional (al caso en concreto de la resolución INE/CG818/2023); aprobar los acuerdos y los informes necesarios para el debido cumplimiento de la normatividad que emita el consejo general del INE, (Al caso en concreto los acuerdos IMPEPAC/CEE/161/2023 e IMPEPAC/CEE/309/2023).**

Por lo anterior, con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta de este órgano comicial, promovió INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA respecto de la resolución dictada en autos del expediente TEEM/REC/08/2023-2, dado que **al no existir efectos suspensivos en materia electoral respecto del medio de impugnación TEEM/REC/08/2023-2, se continuó con el procedimiento de reintegro de remanentes**, por lo que el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023 el día trece de octubre del año en curso, en el que acordó el descuento con detalle mensual que le será aplicado al partido político Nueva Alianza Morelos en virtud del acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023.

En consecuencia de lo anterior, es indispensable distinguir la diferencia de las multas y los remanentes.

Multas:

Las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, se concluye que las multas son sanciones impuestas las irregularidades en materia electoral.

Los partidos políticos nacionales pueden ser acreedores a multas, las que consisten en el pago de una cantidad de dinero al Estado. Para hacer efectivo su cobro, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de restar éstas del

financiamiento público que se les otorga mensualmente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de acuerdo a lo que señale la resolución que impone la multa.

Remanentes:

El reintegro de los remanentes tiene una naturaleza distinta a la de las sanciones derivadas de infracciones en materia de financiamiento y gasto (multas) pues, **la obligación de reintegrar los recursos públicos no erogados**, o cuyo uso y destino no acreditan los partidos, constituye una obligación hacendaria en su carácter de entidades de interés público.

Que al tratarse de recursos que deben reintegrarse de forma inmediata a la tesorería federal o local, según corresponda, **el retraso en la devolución se traduce en un menoscabo al erario público** ya que los recursos pierden poder adquisitivo por el efecto del incremento de los precios de acuerdo con la evolución del Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Los recursos que se reintegran a las tesorerías, son destinados a actividades propias del Estado; por ello, al hacerlo tardíamente, se disminuye la capacidad de aprovechamiento de estos recursos, ya que pierden valor con el paso del tiempo.

En ese sentido el Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Morelos, confundió el significado de lo que implica una multa en materia electoral y los remanentes, dado que su naturaleza es distinta toda vez que la multa se cobra del financiamiento público que se les otorga mensualmente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes de acuerdo a lo que señale la resolución que impone la multa y los remanentes son los recursos públicos no erogados, cuyo uso y destino no acreditan los partidos.

Dado que la retención de los remanentes deriva de los recursos públicos otorgado a los partidos políticos, quienes al no erogarlos para los fines asignados, deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria, motivo por el cual no se ve una afectación a los fines de los partidos políticos, que es: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, toda vez que dicha retención no se hace a las ministraciones mensuales a que tienen derecho el partido político que nos ocupa por concepto de financiamiento público, sino que es un recurso que en su momento se le otorgo al partido y no ejerció, por lo que no existe afectación aún y estando en proceso electoral, ya que ese recurso no debiera destinarse a un fin diverso para el cual fue asignado de origen.

En ese sentido el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, se excedió en sus facultades al emitir las sentencias del primero de diciembre y en consecuencia la del 22 de diciembre de la presente anualidad, sin embargo el Consejo Estatal Electoral, tiene la obligación de hacer cumplir lo que mandata en sus resoluciones, aun y cuando sus determinaciones no sean congruentes con la normatividad y es por ello que el suscrito emito voto a

favor con voto razonado, con los razonamientos expuestos en líneas que anteceden.

SEGUNDO. Por último, debo referir también que aunado a lo anterior, si bien es cierto, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza, giró el oficio CDE/PRES/MOR/014/2023 al Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, mediante el cual informó que se realizó la transferencia bancaria del reintegro de remante por concepto de actividades específicas del ejercicio fiscal 2022 por un total de \$2,247.71 (dos mil doscientos cuarenta y siete pesos 71/100 m.n.), así mismo, el oficio CDE/PRES/MOR/015/2023, mediante el cual informó que se realizó la transferencia bancaria del reintegro de remante por concepto de actividades específicas del ejercicio fiscal 2022 por un total de \$1,455.48 (mil cuatrocientos cincuenta y cinco 48/100 m.n.); **lo cierto es que dichos reintegros no correspondían a la resolución INE/CG818/2016, en otras palabras, no correspondían al requerimiento efectuado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023 ni al acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023 en su caso, luego entonces la cantidad de \$175,408.72 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos ocho pesos 72/100 m.n.), determinada en la resolución INE/CG818/2016, se encuentra en poder de este órgano comicial, monto que incluye la actualización determinando a la fecha de cobro.**

En ese sentido y tras la determinación del Tribunal, de reintegrar los remanentes al partido político Nueva Alianza Morelos en cumplimiento a la resolución incidental emitida en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia, en la que según el Tribunal "... el IMPEPAC aún tiene en sus arcas \$169,969.42, monto por el cual no se actualiza la causal suficiente para no reintegrar la retención aplicada...". "...Se ordena, al Consejo Estatal, acate la sentencia de génesis, considerando que el acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023, quedó sin efectos por la revocación del diverso IMPEPAC/CEE/161/2023. En ese sentido, deberá dejar sin efectos las retenciones que fueron aprobadas en ese último acuerdo, salvo el saldo que ya fue remitido a la esfera del patrimonio del estado. ... ACUERDA PRIMERO. Se determina parcialmente fundado el incidente imposibilidad de cumplimiento de la sentencia de fecha uno de diciembre, dictada en el juicio ciudadano TEEM/REC/08/2023-2. SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal del IMPEPAC, actuar de conformidad con los efectos de la presente resolución...."

Luego entonces aun y que a consideración del suscrito, las operaciones aritméticas no concuerdan con el razonamiento vertido por el Tribunal, dado que omitió advertir que los montos reintegrados por el partido político local no correspondían a la resolución INE/CG818/2016, sino a unas multas, este Consejero voto a favor el acuerdo IMPEPAC/CEE/447/2023, toda vez que se hizo atendiendo a lo ordenado por el Tribunal.

En el entendido que, acorde a los efectos señalados en la sentencia primigenia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el cobro de la devolución de los remanentes que correspondan al Partido Político Nueva Alianza Morelos quedará suspendido hasta una vez quede finalizado el proceso electoral ordinario local 2023-2024, una vez lo anterior, se procederá al cobro respectivos conforme a los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a



la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

impepac
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL
MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/447/2023, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DE FECHA VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO Y RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, EMITIDA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/08/2023-2 DE FECHAS UNO Y VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana presento **VOTO RAZONADO**, señalando que el sentido de mi voto si bien fue a favor del "proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se da cumplimiento al fallo y resolución incidental dictada en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia, emitida en autos del expediente TEEM/REC/08/2023-2 de fechas uno y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

Atendiendo a que el presente acuerdo deviene del cumplimiento a la sentencia dictada en autos del Recurso de Reconsideración e Incidente de Imposibilidad de Cumplimiento en autos del expediente TEEM/REC/08/2023-2 del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el análisis que a continuación se presenta versará sobre tres puntos particulares que tienen que ver con la suspensión decretada a los remanentes que devienen del financiamiento público para gastos de campaña y que tendrá como consecuencia la actualización de los montos a reintegrar; aunado a que el actuar de éste instituto es como autoridad ejecutora para el cobro del remanente en cuestión y, por último, hacer mención que, el acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023 no podía considerarse como un acto de aplicación, conforme al punto Séptimo, fracción III, inciso a), numeral 4, de los Lineamientos para el reintegro o retención de los remanentes.

Para lo cual me permito hacer las siguientes consideraciones:

La base I del artículo 41 de la Constitución General dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Por su parte, en el primer párrafo de la base II del artículo referido, se prevé que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

El párrafo segundo de la aludida base dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las siguientes ministraciones:

- a) Financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, mismo que se fija anualmente;
- b) Financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto durante el año de elecciones;** y
- c) Financiamiento público para las actividades específicas.

Por su parte, en el artículo 25, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; además de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los Instituto Nacional Electoral para los que les haya sido entregado.

Con base en lo anterior, se advierte que los partidos políticos –de acuerdo con el marco jurídico antes expuesto– cuentan con la prerrogativa de recibir financiamiento público para destinarlo a tres actividades primordiales:

- Para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas y
- **Campañas electorales.**

Es decir, la concesión de tales prerrogativas tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales.

En cuanto al financiamiento entregado para el desarrollo de actividades realizadas fuera de los procesos electorales –ordinarias y específicas–, es una prerrogativa constitucional que garantiza el funcionamiento permanente de los partidos y, con ello, se generan las condiciones mínimas necesarias para el cumplimiento de sus Instituto Nacional Electoral, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y –como organizaciones de ciudadanos– hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

En este sentido, el financiamiento público entregado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas debe destinarse únicamente para esos Instituto Nacional Electoral, ya que tiene el objeto de asegurar el eficaz funcionamiento operativo de los institutos políticos y, por ende, el sostenimiento de la democracia.

Adicionalmente, el manejo de los recursos públicos debe tener como eje rector atender el mandato constitucional relativo a lograr un compromiso real y efectivo con los principios de racionalidad y austeridad que deben prevalecer en las finanzas del país, así como reforzar la labor de la fiscalización de los recursos públicos de acuerdo con los Instituto Nacional Electoral del Estado democrático.

Es decir, el financiamiento ordinario debe emplearse para todas aquellas actividades, labores o funciones necesarias, recurrentes y cotidianas, que se llevan a cabo para la operación y funcionamiento constante y permanente de cada partido político, por lo que ese rubro comprende todas aquellas pertenecientes a su estructura, sueldos y salarios, incluyendo los gastos para la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; actividades específicas; así como los gastos de procesos internos y de propaganda institucional, como expresamente lo establecen los artículos 51, párrafo 1, inciso a), fracciones IV y V, y 72, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, tanto la Constitución general en el inciso b), párrafo II, del artículo 41, como el diverso numeral 51, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos, son coincidentes en señalar que **los partidos políticos**

tienen derecho a recibir financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, en los términos siguientes:

- A) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- B) En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año y,
- C) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme a lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlos a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

Como se advierte, los partidos políticos –como parte de sus prerrogativas– también tienen derecho a recibir financiamiento público destinado de manera exclusiva para gastos de campaña, a partir del modelo legal establecido por la propia Constitución general y la Ley General de Partidos Políticos, en los términos expuestos en los incisos anteriores.

Con base en lo expuesto, la Constitución General y la propia Ley General de Partidos Políticos establecen que:

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público;
2. La fórmula de asignación, y
3. El uso que le pueden dar a esos recursos.

Por lo tanto, los institutos políticos no pueden determinar en qué desean usar los recursos que les provee el Estado; sino que el orden jurídico establece el fin que deben tener los recursos otorgados.

De lo ya señalado se puede concluir que todos los partidos –de acuerdo con el modelo constitucional y legal– reciben financiamiento de campaña, es decir, una determinada cantidad destinada exclusivamente para realizar actividades relacionadas con la obtención del voto de la ciudadanía, en términos de lo previsto por el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, el artículo 41, Base Segunda, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, establece que la Ley fijará los límites a las erogaciones en las campañas electorales, los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.

En lo que respecta a la Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, del artículo previamente citado, señala que la organización de las elecciones es una función

estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, el Apartado B, de la Base citada en el párrafo anterior, dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la realización de dicha función, encargándose además de definir los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

El artículo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar su cumplimiento; del mismo modo las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal y la citada Ley.

Los artículos 35 y 44, numeral 1, incisos j) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de observar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo como atribuciones, entre otras, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dichas leyes generales, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida dicho Órgano.

Los artículos 190 y 191, numeral 1, inciso g), de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por conducto de su Comisión de Fiscalización; teniendo como facultad la de imponer las sanciones que procedan en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

El artículo 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior el artículo 199, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla que la Unidad Técnica del INE, tendrá como atribución el vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los citados institutos.



Así, el artículo 222 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que el financiamiento público que reciban los partidos políticos para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para esos fines.

En lo que respecta al numeral 2, del artículo en cuestión, contempla que los partidos políticos deberán devolver al Instituto Nacional Electoral o al Organismo Público Local, el monto del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

La disposición referida en el párrafo previo, señala que, en caso de no cumplir con dicha obligación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.

El numeral 3, del artículo 222 Bis, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone que para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto Nacional Electoral o al Organismo Público Local, según corresponda, la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.

Además, los numerales 4, 5 y 6 del citado artículo 222 Bis ya citado disponen lo siguiente:

- El saldo o remanente a devolver que se determine, deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabore la Unidad Técnica del INE.
- Los partidos políticos deberán reportar las operaciones que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.

Para ello, es importante señalar que con fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido MORENA interpuso el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-498/2015, en contra de diversos acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de los informes sobre ingresos y gastos de los procesos electorales federal y locales 2014-2015, respecto de los cuales hizo valer diversos conceptos de agravio, lo que motivó que por determinaciones dictadas los días diecinueve de agosto y siete de septiembre, ambos de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación escindiera aquel medio de impugnación, en otros dos, radicados respectivamente bajo las claves SUP-RAP-558/2015 y SUP-RAP-647/2015.

El cuatro de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con clave SUP-RAP-647/2015, en la que encontró fundada la pretensión del recurrente respecto a la obligación de los partidos políticos de regresar el financiamiento público de campaña que no fue devengado, así como a la facultad implícita del Instituto Nacional Electoral para ordenar la devolución respectiva.

En consecuencia, el quince de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG471/2016 por el que se emiten *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgada para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En el acuerdo referido en el párrafo anterior, se determinó en su **Artículo Transitorio Tercero** que en el caso del Proceso Electoral 2014-2015, el saldo a devolver será incluido en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil quince:

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue que en el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG817/2016 se estableció el monto a reintegrar por concepto de **remanente**, en el caso en específico del estado de Morelos al entonces Partido Nueva Alianza fue de **\$173,672.42 (ciento setenta y tres mil seiscientos setenta y dos pesos 42/100 m.n.)** mismo que se incluyó en la Resolución INE/CG818/2016, mediante los cuales se establecieron las sanciones a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes correspondientes, en términos del párrafo que precede.

Ahora bien, los Lineamientos para reintegrar el remanente, cuyo objeto es establecer el procedimiento y los plazos para el reintegrar al Instituto Nacional o a los Organismos Públicos Locales, de los recursos del financiamiento públicos otorgado para gastos de campaña, no devengados o no comprobados a la conclusión de los procesos electorales correspondientes.

Dichos Lineamientos para reintegrar el remanente, señalan en su artículo 3 que, la Unidad Técnica del INE calculará el saldo o remanente a devolver e informará por escrito al representante financiero y al representante del sujeto obligado ante el Consejo General del INE, previo a que el proyecto de Dictamen sea votado por la Comisión de Fiscalización del INE, para ello tomará en consideración los ingresos y egresos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, debidamente validados por los representantes financieros de los sujetos obligados y verificada su pertinencia por la Unidad Técnica del INE.

Los sujetos obligados dispondrán de cinco días hábiles para aclarar lo que a su derecho convenga respecto del remanente determinado por la Unidad Técnica del INE.

Ahora bien, en atención a los informes de campaña cargados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, el artículo 7 de los Lineamientos para reintegrar el remanente establece que se incluirá el estado financiero de los flujos de efectivo por cada campaña electoral, en donde se identificará el remanente del financiamiento público a reintegrar.

El artículo 9 de los Lineamientos para reintegrar el remanente, señala que la Unidad

Técnica del INE, presentará el remanente a reintegrar al INE u Organismo Público Local, en el Dictamen consolidado de la campaña electoral.

En cuanto al procedimiento de reintegro, el artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente, dispone que deberá iniciarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente, en lo relativo a los remanentes.

El artículo 11 de los Lineamientos para reintegrar el remanente, contempla que, en el ámbito local, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los partidos políticos locales, nacionales con acreditación local, serán notificados a los Organismos Públicos Locales por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE; dichos Organismos girarán oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

- a) Monto a reintegrar.
- b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Por lo que una vez informados los sujetos obligados, en atención a los artículos 13 y 14 de los Lineamientos para reintegrar el remanente, deberán depositar o transferir el monto a reintegrar a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar, según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los oficios remitiendo al Organismo Público Local o a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.

En el caso de que los sujetos obligados no realicen el depósito referido en el párrafo anterior, el artículo 15 de los Lineamientos para reintegrar el remanente, señala que las autoridades electorales retendrán de la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, los remanentes no reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los citados Lineamientos y lo dispuesto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización del INE.

Aunado a lo anterior, los "Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña" aprobados por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG61/2017, establecen en su punto Séptimo, fracción III, numerales 1 y 2, inciso b), numeral 1, la siguiente:

Séptimo

Del procedimiento para el reintegro o retención de los remanentes

III. De la retención del reintegro de los remanentes no ejercidos

1. Cuando el INE identifique que los sujetos obligados no realizaron el reintegro de los recursos en los plazos previstos por el acuerdo INE/CG471/2016, la UTF deberá iniciar un procedimiento sancionador en materia de Fiscalización en el que respetará el derecho de audiencia, con la finalidad de determinar la sanción que se debe imponer por dicho incumplimiento. El resultado de dicho procedimiento será registrado en el SI.
2. En los casos en los que el INE o el OPLE, según corresponda, deban retener recursos de los sujetos obligados por el incumplimiento de los plazos previstos, deberán actualizar el saldo a reintegrar de forma mensual, aplicando al saldo insoluto el factor de inflación del Instituto Nacional de Estadística y

Geografía (INEGI), desde la fecha en que el remanente debió ser reintegrado y hasta el mes del cómputo, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Por tanto, resulta evidente que la suspensión decretada en ningún modo impedirá que dicho remanente deba cobrarse **debidamente actualizado** en términos de la fórmula señalada en la normativa en cita.

Por otra parte, tenemos que el **marco normativo** que regula el trámite del procedimiento de reintegro del remanente no ejercido del financiamiento público para gastos de campaña local, es lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, y los Lineamientos, siendo esta reglamentación aplicable para el debido ejercicio de las atribuciones conferidas a los Organismos Públicos Locales Electorales, en términos de lo previsto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo anterior, para que los Organismos Públicos Locales Electorales, puedan hacer efectivos el requerimiento para la devolución de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña por parte de los partidos políticos, deberán ajustarse al procedimiento previsto en los artículos 222 Bis, del Reglamento de Fiscalización y 9 al 11, y 13 al 18, de los Lineamientos, que se conforma de las siguientes actuaciones:

- a) Una vez que haya quedado firme la resolución o dictamen después de transcurrido los cinco días en que causo firmeza, el partido político deberá reintegrar al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente.
- b) El Organismo Público Local Electoral girará oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los partidos políticos para informar el monto a reintegrar, beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en el que se efectuará el reintegro de los recursos, a los cinco días posteriores a que haya adquirido firmeza el Dictamen Consolidado, lo anterior de conformidad con los artículos 222 Bis, numeral 2, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización y 10, y 11, de los Lineamientos.
- c) Los partidos políticos deberán depositar o transferir el monto a reintegrar al similar en el ámbito local de la Tesorería de la Federación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de los oficios descritos en el apartado anterior, plazo previsto en los artículos, 222 Bis, numeral 2, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización y 13, de los Lineamientos.
- d) Efectuado el reintegro del remanente no ejercido del financiamiento público para gastos de campaña, en el plazo previsto en el artículo 13, de los Lineamientos, se hará llegar al Organismo Público Local Electoral, copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado, como lo dispone el diverso numeral 14, de los Lineamientos antes referidos.
- e) El partido político reportará en el informe anual, los montos que fueron reintegrados al similar en el ámbito local de la Tesorería de la Federación, lo anterior de conformidad en el artículo 18, de los Lineamientos.
- f) En el supuesto que el partido político, transcurrido el plazo de cinco días que establecen los artículos 222 Bis, numeral 2, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización, y 13 de los Lineamientos, no presente la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro requerido, el Organismo Público Local Electoral retendrá de la

ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente, los remanentes no reintegrados.

De la normativa transcrita con antelación, resulta necesario resaltar que, quien determina los remanentes que habrán de reintegrar los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, así como los Partidos Políticos Locales, en la especie, el Partido Nueva Alianza Morelos, lo es el Instituto Nacional Electoral; a través de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

Luego entonces, cuando el Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó la suspensión de los remanentes en cuestión, debió haber informado tal determinación al Instituto Nacional Electoral, en razón que ésta autoridad únicamente ejecuta el remanente determinado por éste, una vez que los mismos han quedado firmes.

Por otra parte, ha sido criterio de los órganos jurisdiccionales federales en la Jurisprudencia 1ª./J. 18/2012 (9ª.) emitida por la Primera Sala de la SCJN, cuyo rubro es: "**LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Página 812, así como la Tesis XI/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. PARA SU ANÁLISIS ES INSUFICIENTE LA SOLA CITA DEL PRECEPTO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 3, Número 7, 2010, páginas 55 y 56, señalan tales criterios con meridiana claridad que **un apercibimiento, por su propia naturaleza, no es un acto definitivo e impugnabile, sino que, se trata de un acto futuro e incierto sobre el cual no procede su revocación.**

En esa misma tesitura, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/161/2023** aprobado en Sesión Extraordinaria urgente de fecha dieciocho de julio del año en curso por éste Instituto Electoral Local, requirió al Partido Político Nueva Alianza Morelos para que, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción del mismo, realizará el depósito o transferencia del monto a reintegrar por concepto de remanentes, con el **apercibimiento** que de no realizarlo, posteriormente y previo acuerdo respectivo se haría efectiva la retención del mismo.

De lo cual se advierte que la invitación para que realizara el pago y apercibimiento decretado **no era un acto definitivo e impugnabile**; puesto que si el instituto político pudo haber reintegrado el remanente en el plazo concedido para ello, es decir, ante la inexistencia actual, real y directa de retención de dicho remanente, por ende, no podía considerarse como un **acto de aplicación**, ya que para ello, es necesario que se actualicen las **consecuencias jurídicas**, pues sólo de esa manera puede existir un acto de aplicación de esos preceptos, es decir, de los Lineamientos para el reintegro del remanente señalados con antelación, lo que en la especie no aconteció.

Ello es así, pues en cuanto a la figura del apercibimiento, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sustentado el criterio que **un acto futuro de realización incierta**, no genera una afectación real al Partido Político.

Además, se debió haber considerado que previo a la emisión del acuerdo **IMPEPAC/CEE/309/2023**, el propio Tribunal Electoral mediante acuerdo Plenario de fecha **doce de octubre de dos mil veintitres**, decretó como improcedente la medida cautelar solicitada por el Partido Político denominado Nueva Alianza

Morelos y, día como consecuencia continuar con la **ejecución del cobro de los remanentes en cuestión.**

En ese sentido, es que aún y cuando acompaño el fando del proyecto, emito el presente **Voto Razonado**, por las razones esgrimidas en el presente.

ATENTAMENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 26 de diciembre de 2023.

VOTO RAZONADO

QUE FORMULA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/447/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO Y RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, EMITIDOS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/08/2023-2, DE FECHAS UNO Y VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** y, en virtud de las facultades y atribuciones que me confiere el artículo 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, formulo el presente "**VOTO RAZONADO**", que dimana del punto **SEGUNDO** del orden del día presentado en la **SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, celebrada el día **26 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 14:00 HORAS**; conforme a lo dispuesto por el artículo 42 párrafo tercero del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que se transcribe a la literalidad:

Artículo 42. El Consejero que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia del Consejero se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en

el sentido de la decisión final, podrá formular un *Voto Concurrente* respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

El Consejero que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El *Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado* que en su caso formulen los Consejeros, deberán remitirse al Secretario, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada.

Para ello, baste expresar a Usted que, el voto razonado que hoy presento, tiene la finalidad de exponer el sentido de mi decisión, motivada por la interpretación, el razonamiento y los efectos que el órgano jurisdiccional electoral pronuncia en el fallo y resolución incidental de fecha ---, mismos que originan el presente proyecto de acuerdo.

Así, cihéndonos al análisis de los precedentes de este, se aduce que, el catorce de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG818/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora partido político nacional Nueva Alianza correspondientes al ejercicio 2015.

Avanzando en nuestro razonamiento, tenemos que, el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG1301/2016**, relativo a la **pérdida de registro del partido político nacional Nueva Alianza**, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

A consecuencia de ello, el 08 de julio de 2019, fue celebrado el "Convenio atípico e innominado de transmisión de los bienes, recursos, deudas y asunción de deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa". Al respecto, cabe precisarse que, el 14 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, declaró procedente el otorgamiento del registro como partido político local al otrora partido político nacional denominado Nueva Alianza, bajo la denominación "Partido Nueva Alianza Morelos".

De modo que, mediante este acto jurídico, son transmitidos al Comité Ejecutivo Estatal del Partido político Local "Nueva Alianza Morelos" los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio, asumiendo formalmente las obligaciones de pago, incluyendo, la asunción de todas las deudas, cargas y pasivos líquidos, contingentes, a corto o largo plazo correspondientes, originadas y/o adquiridas por el Comité de Dirección Estatal del Estado de la República de dicho ente político.

Es decir, la obligación de liquidar las deudas originadas por el otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, persisten como consecuencia lógica-jurídica de la transferencia del patrimonio afectación, previstas en las Reglas Generales de Liquidación, las cuales no fueron impugnadas y por tanto, se encuentran firmes; mismas que, cobran vigencia a partir de la formalización de un contrato con el representante legal del partido político local Nueva Alianza Morelos, en el que expresamente se estipula que las obligaciones de pago, incluyendo las multas y sanciones locales deben ser liquidadas, a partir, de la transferencia que realiza el interventor sobre el patrimonio derivado de los recursos locales.

En esa línea de pensamiento, el quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/045/2021**, por el cual se modifica el calendario presupuestal del financiamiento público del partido Nueva Alianza Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, por concepto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes con motivo de la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdos **INE/CG1135/2021** e **INE/CG469/2019**.

Así, el once de febrero del 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia dentro del expediente **TEEM/RAP/20/2021-1**, con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Partido Político Local Nueva Alianza Morelos, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/045/2021** pre aludido.

En virtud del cual, se modifica el calendario presupuestal del financiamiento público del partido Nueva Alianza Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal 2021, por concepto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, con motivo de la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdos **INE/CG1135/2021** e **INE/CG469/2019**. Siendo a través de esta sentencia que, dicho tribunal resolvió revocar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/045/2021**, *ordenando suspender la reducción de las ministraciones mensuales para actividades ordinarias a partir del mes de febrero de 2021 y hasta la finalización del proceso electoral del periodo ordinario 2020-2021*.

Cabe señalar que, en acatamiento a ello, el catorce de febrero del año dos mil veintiuno, se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/095/2021**, mediante el que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, suspende la reducción de las ministraciones para actividades ordinarias por el cobro al partido Nueva Alianza Morelos a partir del mes de febrero del año dos mil veintiuno. Debiendo reanudándose, una vez finalizado el proceso electoral ordinario local 2020-2021, esto es, hasta el último día de diciembre de 2021.

Además se debe agregar que, el dieciocho de julio de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/161/2023**, mediante el cual, se le requiere al partido político local "Nueva Alianza Morelos" a efecto de que reintegre remanentes derivado de la resolución **INE/CG818/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de partido Político Nacional Nueva Alianza correspondiente al ejercicio dos mil quince.

Prosiguiendo con nuestro análisis, se tiene que, el trece de octubre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/309/2023**, mediante el cual se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante **ACUERDO IMPEPAC/CEE/161/2023, DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG818/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.**

De suerte tal que, el Partido Nueva Alianza Morelos promovió recurso de reconsideración en contra del acuerdo precitado, radicado con el número de expediente **TEEM/REC/08/2023-2**, mismo que fue resuelto el primero de diciembre de dos mil veintitrés y, cuyos efectos y resolutivos son del tenor siguiente:

[...]

QUINTO. Efectos

En consecuencia, de conformidad con lo razonado anteriormente, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, por las razones y fundamentos indicados en esta resolución y para los efectos que a continuación se precisan.

En atención a lo determinado por este Tribunal Electoral, dada la situación de desequilibrio que para un partido político representa la ejecución del cobro de multas atrasadas durante un año en el que se desarrolla un proceso electoral ordinaria, **se vincula** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que **suspenda el cobro de la devolución de remanentes**, para continuar con la ejecución respectiva, una vez finalizado el proceso electoral ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en esta entidad

Para lo anterior deberá pronunciarse mediante acuerdo en un término improrrogable de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, debiendo **informar** a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Se **conmina** al Consejo Estatal que a la conclusión del proceso electoral en curso sea diligente para el

debido requerimiento de los remanentes de que se tratan.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no cumplir en los términos de la presente resolución, se podrá aplicar alguna de las sanciones que contempla el artículo 119 del Reglamento Interior de este Tribunal,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados e infundados** los agravios esgrimidos por el Partido Político Nueva Alianza Morelos, en el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo **IMPEPAC/CEE/161/2023** dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

[...]

A consecuencia de ello, el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la Mtra. Mireya Gally Jordá, en su carácter de Consejera Presidenta de este órgano comicial, promovió **INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** respecto de la resolución dictada en autos del expediente **TEEM/REC/08/2023-2**. Siendo el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés que, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó resolución incidental en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia, determinando lo que a continuación se cita:

[...]

4. Efectos.

Se **ordena**, al Consejo Estatal, acate la sentencia de génesis, considerando que el acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023, quedó sin efectos por la revocación del diverso IMPEPAC/CEE/161/2023.

En ese sentido, **deberá dejar sin efectos las retenciones que fueron aprobadas en ese último acuerdo, salva el saldo que ya fue remitido a la esfera del patrimonio del estado.**

Para dar cumplimiento a lo anterior, **se le concede un plazo de cinco días naturales, asimismo, deberá informar a este Tribunal su actuar dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**

Lo anterior, bajo el apercibimiento legal de que de no hacerlo se les impondrá una sanción de las previstas en el artículo 109 del Reglamento Interno de este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Se determina **parcialmente fundado** el incidente imposibilidad de cumplimiento de la sentencia de fecha uno de diciembre, dictada en el juicio ciudadano **TEEM/REC/08/2023-2**.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal del IMPEPAC, actuar de conformidad con los efectos de la presente resolución.

[...]

Es decir, en vía incidental se instruye a este órgano electoral local a devolver, el reintegro de remaneses derivado del acuerdo

IMPEPAC/CEE/309/2023, equivalente a la cantidad de **\$175,408.72 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos ocho pesos 72/100 m.n.)**, monto que se haya en poder de este órgano comicial e incluye la actualización a la fecha de cobro.

Cabe referir que, lo antes expuesto implica efectos jurídicos distintos, ya que, como es de advertirse, dicho órgano jurisdiccional, inicialmente ordena la suspensión y, posteriormente la devolución del reintegro de remanentes del asunto que nos ocupa.

Consecuentemente, se estima necesario precisar que, si bien acompaño la propuesta presentada de dar cabal cumplimiento al fallo y a la resolución incidental dictada en dentro incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia, emitidos en autos del expediente TEEM/REC/08/2023-2, y en consecuencia hacer efectiva la devolución al supra aludido ente político por concepto de reintegro de remanentes, en acatamiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

Aclaro que, el motivo de mi disenso radica específicamente en que, de la substanciación del mismo, se advierte que este órgano jurisdiccional, omite realizar puntualmente la distinción entre multas y remanentes. Considerando que, el asunto que nos ocupa, emerge de la resolución **INE/CG818/2016** aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el catorce de diciembre del dos mil dieciséis, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora partido político Nacional Nueva Alianza correspondientes al ejercicio 2015. Es decir, se construye al pago de remanentes a devolver, de conformidad con el Dictamen Consolidado que para tal efecto elabora la Unidad Técnica de Fiscalización

del INE. Sirva de fundamento lo previsto por el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE, a saber:

"Artículo 222 Bis. Del reintegro del financiamiento público para campaña:

1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.
2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente. En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.
3. Para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, la Unidad Técnica tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.
4. El saldo o remanente a devolver que se determina de conformidad con el numeral anterior, deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabore la Unidad Técnica.
5. Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.

6. El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes”.

Asimismo, es menester aludir que, de conformidad con lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, particularmente, a lo previsto por el precepto 66, fracción III, de entre los fines del IMPEPAC, se encuentra el garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la Entidad, es decir, este instituto, no mandata ni determina los montos o cantidades para el reintegro de remanentes, sino que, es atribución expresa del Consejo General del INE emitir los acuerdos respectivos a los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales.

- En tal virtud, la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, por lo que siendo el día veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se tiene a bien emitir el presente **VOTO RAZONADO**.


ATENTAMENTE

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/447/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO Y RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, EMITIDAS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/08/2023-2, DE FECHAS UNO Y VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ÚNICO. DISENSO.

Esta Consejera Estatal Electoral, acompaña el acuerdo presentado en el numeral dos del orden del día de la sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintiséis de diciembre del año en curso con la finalidad de dar estricto cumplimiento al fallo y resolución incidental, ambos del expediente TEEM/REC/08/023-2, no obstante difiere en tres aspectos que abordare en adelante.

I. Votación en concordancia al acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución INE/CG818/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora Partido Político Nueva Alianza correspondientes al ejercicio dos mil quince, fue aprobado con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés el acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023.

El catorce de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la resolución INE/CG818/2016.

El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG1301/2018, relativo al Dictamen referente a la pérdida de registro del Partido Político Nacional Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiuno de noviembre de ese mismo año, en la resolución SUP-RAP-384/2018.

El catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2018, a través del cual se declaró procedente el otorgamiento del registro como partido político local al otrora Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza bajo la denominación Partido Nueva Morelos.

Aunado a lo anterior, para la suscrita es importante manifestar que desconocía que el treinta de enero del año dos mil diecinueve, el Instituto Nacional Electoral notificó a este Instituto Electoral Local, mediante el Sistema Informático de Sanciones (SI), la existencia del remanente de la resolución INE/CG818/2016. Esto es así puesto que, tal como se mencionó en la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023 en ese entonces no tuve acceso al Sistema Informático de Sanciones (SI).

Por lo anterior, es importante manifestar que como se ha suscitado en diversos temas, se somete con dilación los asuntos competencia del Consejo Estatal Electoral, ya que este tema deviene de una resolución del INE del año dos mil dieciséis. En ese sentido, es evidente la dilación para que en su momento conociera la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento y posteriormente el Pleno del Consejo Estatal Electoral, cuestión ajena a la suscrita, puesto que si el convenio atípico e innominado de transmisión de los bienes recursos y deudas bienes y asunción de deudas se celebró el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, durante esas fechas se pudo acordar lo conducente.

Cabe mencionar que derivado de esta situación me vi en la necesidad de dar vista al órgano interno de control de este Instituto Morelense, a través del oficio IMPEPAC/CEIGB/0195/2023 para la investigación correspondiente, en contra de quien resultare responsable.

II. Incidente interpuesto.

Con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés se recibió cédula de notificación personal dirigida al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto de la sentencia dictada en el expediente TEEM/REC/08/2023-2, cuyos efectos fueron:

[...]

QUINTO. Efectos

En consecuencia, de conformidad con lo razonado anteriormente, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, por las razones y fundamentos indicados en esta resolución y para los efectos que a continuación se precisan.

En atención a lo determinado por este Tribunal Electoral, dada la situación de desequilibrio que para un partido político representa la ejecución del cobro de multas atrasadas durante un año en el que se desarrolla un proceso electoral ordinario, se **vincula** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que **suspenda el cobro de la devolución de remanentes**, para continuar con la ejecución respectiva, una vez finalizado el proceso electoral ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en esta entidad.

Para lo anterior deberá pronunciarse mediante acuerdo en un término improrrogable de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Se **conmina** al Consejo Estatal que a la conclusión del proceso electoral en curso sea diligente para el debido requerimiento de los remanentes de que se tratan.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no cumplir en los términos de la presente resolución, se podrá aplicar alguna de las sanciones que contempla el artículo 119 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados e infundados** los agravios esgrimidos por el Partido Político Nueva Alianza Morelos, en el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.
[...]

Ante lo anterior, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de este organismo público electoral contaba con diez días hábiles para pronunciarse mediante acuerdo ante los efectos ordenados por el órgano jurisdiccional, de ahí que la suscrita remitió a la Secretaría Ejecutiva el oficio IMPEPAC/CEIGB/0427/2023 a efecto de dar el trámite legal correspondiente.

El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés se recibió cédula de notificación personal respecto de la resolución incidental dictada en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia de esa misma fecha dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, momento en el que me percaté que con fecha cuatro de diciembre del año en curso se presentó un escrito a tal autoridad jurisdiccional a efecto de hacer de su conocimiento una imposibilidad de dar cumplimiento a su fallo, sin que pudiera pronunciarse al respecto.

En esa indole, jamás me fue remitido el supuesto incidente presentado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, bajo qué condiciones, parámetros y argumentos, tomando en cuenta que la autoridad jurisdiccional **ordenó al Pleno del Consejo Estatal Electoral** emitir

acuerdo para cumplir con su sentencia dentro de un plazo de diez días hábiles, por lo que a mi consideración el incidente debió de ser sometido al análisis, valoración y en su caso aprobación del órgano colegiado, proveniente de la Secretaría Ejecutiva quien cuenta con facultades para proponer.

Lo anterior de conformidad con el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual prevé que el **Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense** y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Bajo ese parámetro si el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023, revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos es evidente que quien cuenta con facultades expresas para dar cumplimiento a la resolución es el mismo Consejo, tan es así que la propia autoridad es quien ordenó al órgano colegiado pronunciarse para emitir un nuevo acuerdo conforme a los efectos ordenados.

Así las cosas, con ello no se cuestiona el argumento central planteado de impedimento de cumplir con la sentencia tal como fue argumentando en el incidente, empero, no escapa que deben respetarse las atribuciones que la ley le confiere a cada órgano interno de este instituto electoral local, y con ello también dar cabal cumplimiento a las resoluciones provenientes de los órganos jurisdiccionales, no obstante, con ese ánimo de no invadir facultades legales, la suscrita como integrante del máximo órgano de dirección pude generar mayores elementos a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos conociera la realidad que impera sobre los remanentes pendientes de cobrar al Instituto Político en cuestión, situación que evidentemente no aconteció.

III. Estricto cumplimiento.

Aun cuando la suscrita acompañó el presente acuerdo al ser de cumplimiento de una sentencia y resolución incidental, siendo respetuosa de las atribuciones conferidas en el todo el marco normativo electoral al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, considero importante realizar algunas precisiones y diferencias entre los conceptos de multas y remanentes.

En la sentencia del uno de diciembre de dos mil veintitrés el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la parte conducente de la sentencia razonó:

(...)

Por otro lado, si bien el acuerdo del IMPEPAC, se funda en las facultades que el propio Instituto político tiene para ejecutar las multas impuestas al partido debió haber motivado por qué en su caso estando en pleno desarrollo del proceso electoral local, se consideró realizar el cobro

del total de remanente, esto no implica que si tal actuación no es justificada por la autoridad ejecutora, las multas impuestas a los partidos políticos no deben ser cobradas, en este caso la exigencia de la devolución de remanentes generaron a su cargo una obligación de pago; no obstante ello, si no son cobrados de manera inmediata a que son ejecutables, dicha ejecución debe realizarse en cumplimiento a los principios rectores de la materia electoral y justificada tal actuación...

En este sentido, en un contexto ordinario como lo son los años no electorales, las reducciones de las ministraciones que corresponden a los partidos políticos con motivo de la ejecución de multas que les hubieran sido impuestas se pueden ejecutar sin violentar ningún principio rector de la materia electoral, por el contrario, en un contexto extra ordinario (sic) como lo es un año electoral se violenta el principio de equidad en la contienda, es decir, dicha vulneración si se actualiza pues la reducción al presupuesto de actividades ordinarias del partido recurrente no permite participar a dicho instituto político en igualdad de condiciones.

A lo anterior, sirve además como criterio orientador para este Tribunal, resuelto en el medio de impugnación identificados (sic) con la clave TEEMRAP/20/2020-1.

(...)
Énfasis añadido.

Por otro lado, en la resolución incidental especificó:

(...)

De esa manera, si bien el IMREPAC ya aplicó los descuentos al PANAL de Morelos, en la demanda incidental invoca como causa que el dinerario debe ser entregado a la Secretaría de Hacienda, lo cierto es que mediante informe de fecha once de diciembre esa dependencia hizo del conocimiento de este Tribunal que el IMPEPAC, por concepto de traslado de remanentes del PANAL Morelos, le ha remitido dos cantidades las cuales enseguida se describen:

...

De esa manera, la sumatoria de lo que fue depositado a la Secretaría de Hacienda hace un total de \$3,703.00 (tres mil setecientos tres pesos 00/100 M.N.), por lo cual, es claro que tal monto fue trasladado a las cuentas del Estado, y ya no se encuentra en poder del actor incidentista, por lo tanto, es evidente que este dinero ya no puede ser reintegrado, por ésto.

Ahora bien, si consideramos que el saldo total del remanente es de \$173,672.42 (ciento setenta y tres mil seiscientos setenta y dos pesos 42/100 M.N.) y la Secretaría de Hacienda tiene en su poder únicamente \$3,703.00 (tres mil setecientos tres pesos 00/100 M.N.); ello nos da como resultado que el IMPEPAC aún tiene en sus arcas \$169,969.42 (ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 42/100 M.N.) monto por el cual no se actualiza causal suficiente para no reintegrar la retención aplicada.

Así, a juicio de este Tribunal, es parcialmente fundado el incidente planteado, en razón de que parte del saldo retenido al actor primigenio por concepto de devolución de remanentes ya ha llegado a su destino que es regresar al erario público el presupuesto no ejercido por el otrora PANAL, y en razón de que el IMPEPAC ya no tiene, a su alcance dicho monto lo es imposible en ese aspecto cumplimentar la sentencia de origen, además considerando que el monto retenido es apenas el 2.13% del monto total retenido, es razonable aceptar que esa cantidad no tendrá un detrimento desproporcionado al PANAL Morelos, ya que es una cantidad muy pequeña en relación al saldo objeto de suspensión.

Por lo tanto, es dable, ordenar al incidentista atienda la consecuencia lógica de la revocación del acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023, que a su vez deja sin efectos el acuerdo

IMEPAC/CEE/309/2023 y en consecuencia, se dejen sin efectos las retenciones que fueron aprobadas en ese último acuerdo, salvo el saldo que ya fue remitido a la esfera del patrimonio del estado.

Al ser parcialmente fundado el incidente interpuesto, el IMEPAC deberá reintegrar el saldo resultante de la cantidad que aún conserva en sus arcas, por concepto de la retención de devolución de remanentes.

(...)

Énfasis propio.

El artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las Constituciones locales. Además de que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

De la misma manera, el artículo 51, numerales 1, incisos a) y c), 2 incisos a) y b) y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en tal Ley.

Por su parte el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

Ahora bien, el artículo 222 Bis, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece lo siguiente:

[-]

Artículo 222 Bis.

Del reintegro del financiamiento público para campaña

1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.
2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.

3. Para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, la Unidad Técnica tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.
4. El saldo o remanente a devolver que se determine de conformidad con el numeral anterior, deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabora la Unidad Técnica.
5. Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.
6. El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.
[...]

Bajo esos parámetros, el acuerdo INE/CG471/2016, por el que se emiten Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales en su artículo transitorio tercero, determinó que el proceso electoral 2014-2015, el saldo a devolver será incluido en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio dos mil quince. Por lo que, en el caso de las retenciones que resulten procedentes de cobro, los recursos rendidos a sujetos obligados por las autoridades electorales, podrán destinarse a la Tesorería de la Federación, en este caso a la local y a su similar en el estado según corresponda, de conformidad con el Título Séptimo fracción IV, numeral 1 del acuerdo INE/CG61/2017, el cual estableció los lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento de reintegro y retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Como se podrá advertir lo remanentes son cantidades que deben cobrarse por tratarse de financiamiento público no ejercido, que debe reintegrarse al forma parte del erario público, lo que es totalmente distinto a la aplicación de multas, esto es, sanciones que en efecto pueden cobrarse del financiamiento público que le es otorgado al partido político pero que no versan sobre cantidad no ejecutada, es una obligación del instituto político devolver al Estado aquellas cantidades que derivado de los informes rendidos se desprende que no erogó.

Ante esa situación es que considero que el órgano jurisdiccional erro al considerar que multa y remanentes son similares, puesto que no son sanciones que se deban cobrar al partido político si no devolver algo que por suyo le pertenece al Estado al no haber demostrado a la autoridad competente la erogación de tal cantidad.

Asimismo, he de precisar que la sentencia primigenia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, no dejó sin efectos el acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023, pretendiéndolo realizar a través de una resolución incidental, bajo el supuesto argumento de *"la consecuencia lógica de la revocación del acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023, que a su vez deja sin efectos*

el acuerdo IMEPAC/CEE/309/2023* puesto que tal acuerdo resultaba un nuevo acto jurídico, de ahí que el instituto político estuvo en condiciones de presentar un nuevo medio de impugnación y el Instituto Morelense de agotar su derecho de presentar su informe justificativo como autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto, emito el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

C.p.p. / Participación Ciudadana
Archivo más/bto

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/447/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO Y RESOLUCIÓN INCIDENTAL DICTADA EN EL INCIDENTE DE IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, EMITIDAS EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/REC/08/2023-2, DE FECHAS UNO Y VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Acompaño el acuerdo presentado en el numeral dos del orden del día de la sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día veintiséis de diciembre del año en curso con la finalidad de dar estricto cumplimiento al fallo y resolución incidental, ambos del expediente TEEM/REC/08/023-2, sin embargo, he de manifestar lo siguiente:

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución INE/CG818/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora Partido Político Nueva Alianza correspondientes al ejercicio dos mil quince, fue aprobado con fecha trece de octubre de dos mil veintitrés el acuerdo IMPEPAC/CEE/309/2023.

El catorce de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la resolución INE/CG818/2016.

El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG1301/2018, relativo al Dictamen

referente a la pérdida de registro del Partido Político Nacional Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiuno de noviembre de ese mismo año, en la resolución SUP-RAP-384/2018.

El catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/437/2018, a través del cual se declaró procedente el otorgamiento del registro como partido político local al otrora Partido Político Nacional denominada Nueva Alianza bajo la denominación Partido Nueva Morelos.

Aunado a lo anterior, considero importante manifestar que desconocía que el treinta de enero del año dos mil diecinueve, el Instituto Nacional Electoral notificó a este Instituto Electoral Local, mediante el Sistema Informático de Sanciones (SI), la existencia del remanente de la resolución INE/CG818/2016. Esto es así puesto que, tal como se mencionó en la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023 en ese entonces no tuve acceso al Sistema Informático de Sanciones (SI).

Por lo anterior, es importante manifestar que como se ha suscitado en diversos temas, se somete con dilación los asuntos competencia del Consejo Estatal Electoral, ya que este tema deviene de una resolución del INE del año dos mil dieciséis. En ese sentido, es evidente la dilación para que en su momento conociera la Comisión Ejecutiva Permanente de Administración y Financiamiento y posteriormente el Pleno del Consejo Estatal Electoral, cuestión ajena al suscrito, tal y como se ha hecho patente en líneas que anteceden.

Así las cosas, con fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés se recibió cédula de notificación personal dirigida al **Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de**

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto de la sentencia dictada en el expediente TEEM/REC./08/2023-2, cuyos efectos fueron:

[...]

QUINTO. Efectos

En consecuencia, de conformidad con lo razonado anteriormente, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, por las razones y fundamentos indicados en esta resolución y para los efectos que a continuación se precisan.

En atención a lo determinado por este Tribunal Electoral, dada la situación de desequilibrio que para un partido político representa la ejecución del cobro de multas atrasadas durante un año en el que se desarrolla un proceso electoral ordinario, **se vincula** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que **suspenda el cobro de la devolución de remanentes**, para continuar con la ejecución respectiva, una vez finalizado el proceso electoral ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en esta entidad.

Para lo anterior deberá pronunciarse mediante acuerdo en un término improrrogable de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, debiendo **informar** a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Se **conmina** al Consejo Estatal que a la conclusión del proceso electoral en curso sea diligente para el debido requerimiento de los remanentes de que se tratan.

Con el **apercibimiento** que, en caso de no cumplir en los términos de la presente resolución, se podrá aplicar alguna de las sanciones que contempla el artículo 119 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO, Son **fundados** e **infundados** los agravios esgrimidos por el Partido Político Nueva Alianza Morelos, en el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO, Se **revoca** el acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023 dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.
[...]

El veintuno de diciembre de dos mil veintitrés se recibió cédula de notificación personal respecto de la resolución incidental dictada en el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia de esa misma fecha dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, momento en el que me percaté que con fecha cuatro de diciembre del año en curso se presentó un escrito a tal autoridad jurisdiccional a efecto de hacer de su conocimiento una imposibilidad de dar cumplimiento a su fallo, sin que pudiera pronunciarse al respecto.

En esa índole, jamás me fue remitido el supuesto incidente presentado al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, bajo qué condiciones, parámetros y argumentos, tomando en cuenta que la autoridad jurisdiccional **ordenó al Pleno del Consejo Estatal Electoral** emitir acuerdo para cumplir con su sentencia dentro de un plazo de diez días hábiles, por lo que a mi consideración el incidente debió de ser sometido al análisis, valoración y en su caso aprobación del órgano colegiado, proveniente de la Secretaría Ejecutiva quien cuenta con facultades para proponer; **además de que en él se plantean cuestiones que pudieron hacer incurrir en el error a la Autoridad Jurisdiccional y causar un daño irreparable al Partido Político;** aunado a lo anterior; tomando en consideración que tal incidente no fue sometido incluso en reuniones de trabajo, es evidente que no se consideró al resto de las **Consejerías involucradas en el proyecto de respuesta para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, la cual pudo haber generado una sanción a dichas consejerías,** situación tal que pone en evidencia la negligencia de las áreas encargadas de presentar los proyectos de cumplimiento al pleno del Consejo en tiempo y forma.

La anterior de conformidad con el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual prevé que el **Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense** y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Bajo ese parámetro si el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/161/2023, revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos es evidente que quien cuenta con facultades expresas para dar cumplimiento a la resolución es el mismo Consejo, tan es así que la propia autoridad es quien ordenó al órgano colegiado pronunciarse para emitir un nuevo acuerdo conforme a los efectos ordenados.

Así las cosas, con ello no se cuestiona el argumento central planteado de impedimento de cumplir con la sentencia tal como fue argumentando en el incidente, sin embargo no escapa que deben respetarse las atribuciones que la ley le confiere a cada órgano interno de este instituto electoral local, y con ello también dar cabal cumplimiento a las resoluciones provenientes de los órganos jurisdiccionales, no obstante, con ese ánimo de no invadir facultades legales, este Consejero como integrante del máximo órgano de dirección puede generar mayores elementos a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos conozca la realidad que impera sobre los remanentes pendientes de cobrar al Instituto Político en cuestión, situación que evidentemente no aconteció.

Aunado a ello, si bien acompaño el presente acuerdo al ser de cumplimiento de una sentencia y resolución incidental, considero importante realizar algunas precisiones y diferencias entre los conceptos de multas y remanentes.

En la sentencia del uno de diciembre de dos mil veintitrés el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la parte conducente de la sentencia razonó:

(...)

Por otro lado, si bien el acuerdo del IMPEPAC, se funda en las facultades que el propio instituto político tiene para ejecutar las multas impuestas al partido debió haber motivado por qué en su caso estando en pleno desarrollo del proceso electoral local, se consideró realizar el cobro del total de remanente, esto no implica que si tal actuación no es justificada por la autoridad ejecutora, **las multas impuestas a los partidos políticos no deben ser cobradas**, en este caso la exigencia de la devolución de remanentes generaron a su cargo una obligación de pago; no obstante ello, si no son cobrados de manera inmediata a que son ejecutables, dicha ejecución debe realizarse en cumplimiento a los principios rectores de la materia electoral y justificada tal actuación...

...

En este sentido, en un contexto ordinario como lo son los años no electorales, las reducciones de las ministraciones que corresponden a los partidos políticos con motivo de la ejecución de multas que les hubieran sido impuestas se pueden ejecutar sin violentar ningún principio rector de la materia electoral, por el contrario, en un contexto extra ordinario (sic) como lo es un año electoral se violenta el principio de equidad en la contienda, es decir, dicha vulneración sí se actualiza pues la reducción al presupuesto de actividades ordinarias del partido recurrente no permite participar a dicho instituto político en igualdad de condiciones.

A lo anterior, sirve además como criterio orientador para este Tribunal, resuelto en el medio de impugnación identificados (sic) con la clave TEEM/RAP/20/2020-1.

(...)

Énfasis añadido.

Por otro lado, en la resolución incidental especificó:

(...)

De esa manera, si bien el IMPEPAC ya aplicó los descuentos al PANAL de Morelos, en la demanda incidental invoca como causa que el dinero debe ser entregado a la Secretaría de Hacienda, lo cierto es que mediante informe de fecha once de diciembre esa dependencia hizo del conocimiento de este Tribunal que el IMPEPAC, por concepto de traslado de remanentes del PANAL Morelos, le ha remitido dos cantidades las cuales enseguida se describen:

...

De esa manera, la sumatoria de lo que fue depositado a la Secretaría de Hacienda hace un total de \$3,703.00 (tres mil setecientos tres pesos).

00/100 M.N.), por lo cual, es claro que tal monto fue trasladado a los cuentas del Estado, y ya no se encuentra en poder del actor incidentista, por lo tanto, es evidente que ese dinero ya no puede ser reintegrado, por éste.

Ahora bien, si consideramos que el saldo total del remanente es de \$173,672.42 (ciento setenta y tres mil seiscientos setenta y dos pesos 42/100 M.N.) y la Secretaría de Hacienda tiene en su poder únicamente \$3,703.00 (tres mil setecientos tres pesos 00/100 M.N.); ello nos da como resultado que el IMEPAC aún tiene en sus arcas \$169,969.42 (ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 42/100 M.N.) monto por el cual no se actualiza causal suficiente para no reintegrar la retención aplicada.

Así, a juicio de este Tribunal, es parcialmente fundado el incidente planteado, en razón de que parte del saldo retenido al actor primigenio por concepto de devolución de remanentes ya ha llegado a su destino que es regresar al erario público el presupuesto no ejercido por el atora PANAL, y en razón de que el IMEPAC ya no tiene, a su alcance dicho monto le es imposible en ese aspecto cumplimentar la sentencia de origen, además considerando que el monto retenido es apenas el 2.13% del monto total retenido, es razonable aceptar que esa cantidad no tendrá un detrimento desproporcionado al PANAL Morelos, ya que es una cantidad muy pequeña en relación al saldo objeto de suspensión.

Por lo tanto, es dable, ordenar al incidentista atienda la consecuencia lógica de la revocación del acuerdo IMEPAC/CEE/161/2023, que a su vez deja sin efectos el acuerdo IMEPAC/CEE/309/2023 y en consecuencia, se dejen sin efectos las retenciones que fueron aprobadas en ese último acuerdo, salvo el saldo que ya fue remitido a la esfera del patrimonio del estado.

Al ser parcialmente fundado el incidente interpuesto, el IMEPAC deberá reintegrar el saldo resultante de la cantidad que aún conserva en sus arcas, por concepto de la retención de devolución de remanentes.

(...)

Énfasis propio.

El artículo 50, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las Constituciones

locales. Además de que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

De la misma manera, el artículo 51, numerales 1, incisos a) y c), 2 incisos a) y b) y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en tal Ley.

Por su parte el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

Ahora bien, el artículo 222 Bis, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 222 Bis.

Del reintegro del financiamiento público para campaña

1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.
2. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente.

En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.

3. Para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, la Unidad Técnica tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.
4. El saldo o remanente a devolver que se determine de conformidad con el numeral anterior, deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabore la Unidad Técnica.
5. **Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.**
6. El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.

[...]

Bajo esos parámetros, el acuerdo INE/CG471/2016, por el que se emiten Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña en los procesos electorales federales y locales en su artículo transitorio tercero, determinó que el proceso electoral 2014-2015, el saldo a devolver será incluido en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales

correspondientes al ejercicio dos mil quince. Por lo que, en el caso de las retenciones que resulten procedentes de cobro, los recursos rendidos a sujetos obligados por las autoridades electorales, podrán destinarse a la Tesorería de la Federación, en este caso a la local y a su similar en el estado según corresponda, de conformidad con el Título Séptimo fracción IV, numeral 1 del acuerdo INE/CG61/2017, el cual estableció los lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales en el ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento de reintegro y retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Como se podrá advertir los remanentes son cantidades que deben cobrarse por tratarse de financiamiento público no ejercido, que debe **reintegrarse** al fono parte del erario público, lo que es totalmente distinto a la aplicación de multas, esto es, sanciones que en efecto pueden cobrarse del financiamiento público que le es otorgado al partido político pero que no versan sobre cantidad no ejecutada, es una obligación del instituto político devolver al Estado aquellas cantidades que derivado de los informes rendidos se desprende que no erogó.

Ante esa situación es que considero que el órgano jurisdiccional erró al considerar que multa y remanentes son similares, puesto que no son sanciones que se deban cobrar al partido político si no devolver algo que par suyo le pertenece al Estado al no haber demostrado a la autoridad competente la erogación de tal cantidad.

Asimismo, he de precisar que la sentencia primigenia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, no dejó sin efectos el acuerdo IMEPAC/CEE/309/2023, pretendiéndolo realizar a través de una resolución incidental, bajo el supuesto argumento de "la consecuencia lógica de la revocación del acuerdo IMEPAC/CEE/161/2023, que a su vez deja sin efectos el acuerdo IMEPAC/CEE/309/2023" puesto que tal acuerdo resultaba un nuevo acto jurídico, de ahí que el instituto político estuvo en condiciones de presentar un nuevo medio

de impugnación y el Instituto Morelense de agotar su derecho de presentar su informe justificativo como autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto, emito el presente voto.

ATENTAMENTE

DOCTOR ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL